



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 249 (BÍS)

Asunción, 30 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.538.- QUE MODIFICA LA LEY N° 4.045/10 «QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91» MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN».	2
LEY N° 5.555.- QUE MODIFICA LA LEY N° 4.370/11 «QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS».	17
LEY N° 5.550.- QUE APRUEBA LA ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES.	20
LEY N° 5.553.- QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, APROBADO POR LEY N° 5386 DE FECHA 6 DE ENERO DE 2015, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	31
LEY N° 5.557.- QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PRÉSTAMO N° 8461 -PY «POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO DE MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL, PROTECCIÓN SOCIAL E INCLUSIÓN FINANCIERA, CON OPCIÓN DE DESEMBOLSO DIFERIDO», SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), POR UN MONTO DE HASTA US\$ 100.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CIENTO MILLONES), DEL 18 DE ABRIL DE 2015, QUE ESTARÁ A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.	35
LEY N° 5.551.- QUE SUSPENDE POR SEIS MESES LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 5501/15 «QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 'DE COOPERATIVAS'».	49

PODER EJECUTIVO

● Ministerio de Hacienda

Decreto N° 4.693

Decreto N° 4.694

● Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 4.692

PODER LEGISLATIVO
"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.538

QUE MODIFICA LA LEY N° 4.045/10 "QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Del objeto de la Ley.

La presente ley es de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de los productos del tabaco.

Esta ley regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT-OMS), aprobado y ratificado por la Ley N° 2.969/06.

Artículo 2.º Autoridad de Aplicación y ámbito de competencia.

Establézcase como Autoridad de Aplicación de esta ley, a las Municipalidades de la República, en cooperación con la Policía Nacional, para lo cual deberán implementar los mecanismos de información y de denuncia sobre los alcances de esta ley, sin detrimento de la intervención respectiva de las siguientes instituciones en la esfera de su competencia:

- a) En materia de Salud Pública y Control Sanitario, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- b) En materia tributaria, el Ministerio de Hacienda;
- c) En materia de producción agrícola de Tabaco al Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) En materia de distribución, comercialización y defensa al consumidor, al Ministerio de Industria y Comercio, en este último caso, en coordinación con los municipios, según establece la Ley N° 1.334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO".

Se faculta a estos Organismos y Entidades del Estado (OEE) a establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley, debiendo estar a cargo de la Municipalidad respectiva la coordinación de acciones y medidas.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/15

LEY N° 5.538

Artículo 3.º Objetivos.

Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco.
- b) Reglamentar el contenido de los productos de tabaco.
- c) Reglamentar la divulgación de información sobre productos de tabaco.
- d) Reglamentar sobre el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.
- e) Reducir la exposición de las personas, a los efectos nocivos del humo de productos del tabaco.
- f) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.
- g) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños/as y adolescentes.
- h) Fomentar la promoción, educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al consumo de productos del tabaco y por la exposición al humo del tabaco.
- i) Reglamentar sobre la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y los productos del tabaco;
- j) Reglamentar sobre el comercio ilícito de productos de tabaco; y,
- k) Establecer el régimen de sanciones y los organismos facultados para la aplicación de las mismas.

Artículo 4.º Definición de términos utilizados en la ley.

Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:

- a) **Tabaco:** planta de la especie *Nicotina tabacum* que provoca adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.
- b) **Productos de tabaco:** abarca los productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco, y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé, vapeados, fumados o aspirados en cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.
- c) **Fumar:** estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa.
- d) **Humo de tabaco:** emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, cigarro o pipa u otro elemento similar, con productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/15

LEY N° 5.538

e) Publicidad y promoción del tabaco: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

f) Patrocinio de tabaco: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

g) Promoción del tabaco: todo estímulo de la demanda de productos de tabaco, que puede incluir publicidad y cualquier acto destinado de atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores y no consumidores de productos de tabaco o sus derivados.

h) Espacio público o lugares públicos: todo espacio accesible al público en general y/o de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

i) Espacios públicos cerrados o zona interior o cerrada: todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre dos o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

j) Lugar de trabajo: todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo. Esta definición comprende el trabajo remunerado y el voluntario. Además, los lugares de trabajo incluyen no solo aquellos donde se realiza la labor, sino también todos los lugares conexos, anexos que los trabajadores suelen utilizar en su desempeño, tales como: pasillos, ascensores, tragaluz de escaleras, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos entre otros. Los vehículos utilizados en función de un empleo tales como: taxis, transporte público, ambulancias, transporte escolar u otros de transporte.

k) Servicio de transporte público: todo servicio de transporte que se utilice o pueda ser utilizado para transportar personas de un lugar a otro, sea con o sin fines de lucro.

l) Control del tabaco: el conjunto de estrategias para la reducción de la oferta y la demanda de los productos de tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población mediante la reducción del consumo de los productos del tabaco y la eliminación de la exposición al humo de tabaco ajeno.

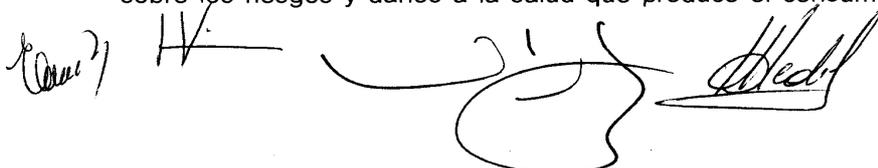
m) Empaquetado: está constituido por lo siguiente:

1. Empaquetado primario o cajetilla: todo recipiente que tiene contacto directo con el producto de tabaco, con el fin de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.

2. Empaque secundario o cartón: todo recipiente que contenga dos o más empaques primarios con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El empaque secundario es usualmente utilizado para agrupar en una sola unidad de expendio varios empaques primarios.

n) Empaquetados y etiquetado externos: todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de los productos de tabaco.

o) Advertencia o mensaje sanitario: advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del tabaco y la



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 4/15

LEY N° 5.538

exposición al humo de los productos de tabaco. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.

p) Pictograma: es parte de la advertencia sanitaria que puede incluir fotografías o imágenes que representan los efectos negativos de los productos del tabaco.

q) Etiquetado: se entiende por etiquetado o rotulado el conjunto de inscripciones, leyendas, marcas y disposiciones que se imprimen en cualquier envase primario o secundario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos del tabaco.

r) Extensión de marca: se produce una extensión de marca cuando un nombre de marca, un emblema, una marca comercial, un logotipo, una insignia comercial o cualquier otro rasgo distintivo (incluso combinaciones distintivas de colores) de tabaco se vincula a un producto o servicio no tabacalero, de tal manera que se tienda a asociar el producto de tabaco con el producto o servicio no tabacalero.

s) Uso común de marca: se produce una extensión de marca cuando un nombre de marca, un emblema, una marca comercial, un logotipo, una insignia comercial o cualquier otro rasgo distintivo (incluso combinaciones distintivas de colores) de un producto de tabaco o servicio no tabacalero se vincula a un producto de tabaco o empresa tabacalera de tal manera que se tienda a asociar el producto de tabaco o la empresa tabacalera con el producto o servicio no tabacalero.

t) Productos relacionados al consumo: artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumador, tales como: encendedores, fósforos, ceniceros, estuches para cigarrillos y similares.

u) Vendedores de productos de tabaco: personas físicas o jurídicas que se dedican a cualquier actividad comercial, con el fin de vender al por mayor o al detalle productos de tabaco, sus derivados y productos relacionados con su consumo.

v) Punto de venta: se entiende para los efectos de esta ley como la caja de registro o similar del establecimiento comercial.

w) Distribuidor: toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, entidad de hecho o derecho, privada o pública que en nombre propio o de un tercero, por cuenta propia o ajena, se dedica en forma habitual a distribuir o comercializar, al por mayor o al detalle, un producto de tabaco.

x) Fabricante: toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación de productos de tabaco.

y) Industria tabacalera: aquella que abarca a los fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de los productos de tabaco.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DE LA VENTA, SUMINISTRO Y COMERCIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO.

Artículo 5.º De la venta y suministro de los productos de tabaco.

a) La venta y/o suministro al detalle de productos de tabaco solo podrá realizarse de manera personal y directa;



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 5/15

LEY N° 5.538

b) Se prohíbe la venta y/o suministro de cualquier producto de tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares, por los cuales no se pueda comprobar de forma clara y oportuna la identificación de la persona compradora;

c) Quedan prohibidas las ventas al consumidor por los medios telefónicos, digitales, electrónicos, correos y otros medios similares; se prohíbe la entrega, suministro o distribución gratuita de cualquier producto de tabaco, incluidas muestras de distribución gratuita;

d) La venta de productos de tabaco al público deberá realizarse, exclusivamente, en las cajas de pago o en puntos de venta de los establecimientos, de tal forma que estos no estén, directamente, accesibles al consumidor final;

e) Se prohíbe la venta de cigarrillos sueltos o al menudeo, así como en cajetillas que contengan menos de diez cigarrillos y utilizar máquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco o sus derivados; y,

f) Se prohíbe la venta, suministro o entrega de productos de tabaco en aquellos lugares que se encuentren en un radio de cien metros de distancia de los establecimientos de educación, deportivas y de salud, sean públicos o privados. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios públicos.

Artículo 6.º De los lugares expresamente prohibidos para la comercialización de productos de tabaco.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior queda prohibida la venta y el suministro de productos de tabaco y sus derivados en los siguientes lugares y espacios:

a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios;

b) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público;

c) Centros educativos públicos, privados, subvencionados y formativos;

d) Instalaciones deportivas;

e) Centros culturales, salas de lectura, salas de exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos; y,

f) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad;

Artículo 7.º De la prohibición de la venta por personas menores de edad y a personas menores de edad.

a) Se prohíbe la comercialización, venta, suministro y/o entrega de productos de tabaco, extensiones de marcas o uso común de marcas de productos de tabaco a menores de dieciocho años de edad;

b) Los vendedores al por mayor y al detalle de productos de tabaco, tendrán la obligación de colocar carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen el costo del producto, y la información precisa que se prohíbe la venta de productos de tabaco a personas menores de dieciocho años de edad. Los comerciantes permanentes u



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 6/15

LEY N° 5.538

ocasionales que vendan productos de tabaco estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento de identificación, en el momento de la venta;

c) Las personas menores de dieciocho años de edad no podrán ser empleados por otras personas para la promoción, venta o comercialización de productos de tabaco; y,

d) Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización, venta, suministro o entrega de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan la forma y el diseño de productos de tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores de edad.

Artículo 8.º Objetos prohibidos.

Se prohíbe promocionar, exhibir, producir, comerciar, vender o distribuir cualquier objeto que no siendo un producto del tabaco, contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

CAPÍTULO III REGULACIÓN DEL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 9.º De los espacios libres de humo de tabaco.

a) Se prohíbe fumar, vaporear, vapear o fumar electrónicamente, o mantener encendidos, productos de tabaco en los siguientes lugares y espacios que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto:

b) Establecimientos educacionales parvularios, básicos y medios, independientemente, sean espacios abiertos o cerrados;

c) Las unidades del transporte público de pasajeros, tanto terrestre como aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial, incluyendo ascensores, así como los espacios cerrados de dichas terminales, ya sean terrestres, fluviales, ferroviarias o aeroportuarias;

d) Coliseos, salas de cine, teatros, bibliotecas, auditorios, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas;

e) Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, institutos, universidades, como son aulas y salones de conferencias;

f) Los centros o establecimientos sanitarios, como sanatorios, hospitales centros de salud, puestos de socorro y similares, sean abiertos o cerrados;

g) Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales;

h) Dentro de instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines;

i) Los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres;

j) Recintos donde se expendan combustibles, gas servicios y afines;

k) Aquellos lugares donde se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 7/15

LEY N° 5.538

l) En Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público y afluencia masiva de personas;

m) En pubs, restaurantes, discotecas bares, casinos de juego y similares;

n) En los ascensores y elevadores;

o) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados; y,

p) Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 10. De la obligación de la colocación de avisos.

En todo espacio público cerrado y en todo lugar de trabajo cerrado, tanto público como privado, instituciones educativas tanto públicas como privadas; así como en los servicios de transporte público y servicios de salud será obligatoria la colocación de avisos con el símbolo internacional de no fumar y con la leyenda: “Prohibido fumar. Ambiente 100% libre de humo de tabaco” y “Ndaikatúi ojepita. Ko’ápe nda’ijái tataí”, así como a retirar todos los ceniceros del interior de estos lugares.

Artículo 11. Cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Las autoridades correspondientes de los establecimientos públicos; los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos privados; los propietarios, gerentes, encargados o conductores de transporte público serán los responsables de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el artículo anterior y de ser necesario, podrán recurrir al auxilio de la Policía Nacional.

Las personas no fumadoras tendrán derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 12. De la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

a) Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco, a excepción de la comunicación realizada en los comercios y puntos de venta. La prohibición incluye radio, televisión, medios escritos, vallas publicitarias, publicidad móvil, internet, mensajes de texto, correo postal y cualquier otro medio que se utilice o pueda utilizarse con fines de comunicación.

b) Quedan prohibidas las extensiones de marca y el uso común de marcas para los productos de tabaco.



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 8/15

LEY N° 5.538

CAPÍTULO V EMPAQUETADO, CONTENIDO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 13. De las advertencias sanitarias.

En toda cajetilla, paquete, cartón o envase de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera, destinados al consumo nacional, deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios o advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

a) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, visibles, variados, legibles, a todo color y alternados en partes iguales en castellano y guaraní, y abarcarán obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o bolsa de productos de tabaco: el 40% (cuarenta por ciento) de la parte inferior de ambas caras principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el 100% (cien por ciento) de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse leyendas: “Para venta exclusiva en Paraguay” y “Venta prohibida a personas menores de edad”, en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

b) Las advertencias sanitarias serán impresas directamente en el empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco.

c) Las advertencias sanitarias deben permanecer visibles en todo momento, incluido el período de exhibición en puntos de venta.

d) Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la industria tabacalera tendrá un plazo de seis meses, contando a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.

e) Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

f) Las imágenes y textos de las advertencias se renovarán anualmente.

Artículo 14. De la información sobre componentes y emisiones de productos de tabaco nocivas para la salud.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de dichos productos, sean de producción nacional o extranjera, destinados al consumo nacional contendrán información del contenido y las emisiones de los productos de tabaco nocivas para la salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla, ocupando la totalidad de este.

Artículo 15. La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, según este lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 9/15

LEY N° 5.538

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando quede científicamente demostrado que tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Asimismo, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el ejercicio de sus potestades sanitarias, exigirá a los importadores y fabricantes de productos de tabaco, sean personas físicas o jurídicas, que presenten, anualmente y bajo declaración jurada, los ingredientes y las emisiones de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los productos que comercialicen en el país.

Los productos que no cumplan lo anterior, podrán ser decomisados y destruidos por las autoridades de salud.

Artículo 16. De la prohibición de información engañosa sobre productos de tabaco.

a) Queda prohibido que en los paquetes, envases, empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco se promocionen de manera falsa, equívoca o engañosa o de alguna forma que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos o riesgos para la salud.

b) Queda prohibida la utilización de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio y signos figurativos o de otra clase, que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros en relación con su contenido, riesgos o emisiones, como por ejemplo expresiones tales como: "con bajo contenido en alquitrán", "ligeros" (light), "ultra ligeros" (ultra light) o "suaves" o similares.

CAPÍTULO VI**MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO, DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE ABANDONO DEL CONSUMO DE TABACO****Artículo 17. De la inclusión de programas educativos.**

El Ministerio de Educación y Cultura deberá incluir en los planes y programas de estudio en toda la República objetivos y contenidos destinados a educar a alumnos y alumnas sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como su carácter adictivo.

Artículo 18. Programas de cesación.

El Ministerio de Salud y Bienestar Social:

a) Diseñará, implementará y evaluará programas de prevención, asesoramiento, diagnóstico y tratamiento de la dependencia del tabaco como parte de la atención integral de las personas en los establecimientos de salud.

b) Establecerá la implementación en los servicios de salud públicos y privados del diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, los servicios de salud públicos y privados deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean estos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

c) Establecerá una línea telefónica gratuita de información y asesoramiento para el abandono del consumo de tabaco.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 10/15

LEY N° 5.538

d) Asegurará los recursos necesarios para implementar estas acciones, mediante la inclusión anual en las partidas presupuestarias correspondientes.

CAPÍTULO VII

DEL GRAVÁMEN AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 19. Modifícanse las Secciones I y II de la Ley N° 4.045/10, “QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y DESTINA UN PORCENTAJE DEL MISMO AL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL DEPORTE”, las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

Sección I	Tasa Máxima
1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares	20%
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior	20%
3) Cigarrillos de cualquier clase	20%
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas	20%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma	20%
6) Esencias u otros productos del tabaco para ser vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vaporizados o similares.	20%
Sección II	Tasa Máxima
1) Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no y en general bebidas no especificadas sin alcohol o con un máximo de 2% de alcohol.	5%
2) Jugo de frutas con un máximo de 2% de alcohol.	5%
3) Cervezas en general.	9%
4) Coñac artificial y destilado, ginebra, ron cocktail, caña y agua ardiente no especificados.	11%
5) Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general.	11%
6) Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles.	11%
7) Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados).	11%
8) Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general.	11%
9) Champagne, y equivalente:	13%
10) Whisky.	11%

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 11/15

LEY N° 5.538

Artículo 20. El ISC sobre el cigarrillo y otros productos elaborados a partir del tabaco no sustituye al IVA, el que continúa plenamente vigente y es adicional a este impuesto.

Artículo 21. Queda establecido que del total de lo recaudado por aplicación de las alícuotas establecidas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la SECCIÓN I del artículo 106 de la Ley N° 125/91, modificado a su vez por el artículo 19 de la presente ley, se destinará:

a) el 18% (dieciocho por ciento) al "Fondo Nacional de Desarrollo Del Deporte", creado por la Ley N° 2.874/06.

b) el 40% (cuarenta por ciento) al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para el desarrollo de programas de prevención y atención de enfermedades no transmisibles.

c) el 10% (diez por ciento) al "Fondo Nacional de Emergencia", creado por la Ley N° 2.615/05.

d) el 25% (veinticinco por ciento) al Ministerio de Agricultura y Ganadería para Programas de Agricultura Familiar Campesina y Agroecológica.

e) hasta un 5% (cinco por ciento) a las Autoridades de aplicación para el cumplimiento de la presente ley.

f) el 2 % (dos por ciento) a la Secretaría de Desarrollo para Refugiados y Repatriados.

El Ministerio de Hacienda deberá depositar estos fondos en forma mensual en las cuentas especiales habilitadas exclusivamente a estos efectos, abiertas en el Banco Nacional de Fomento.

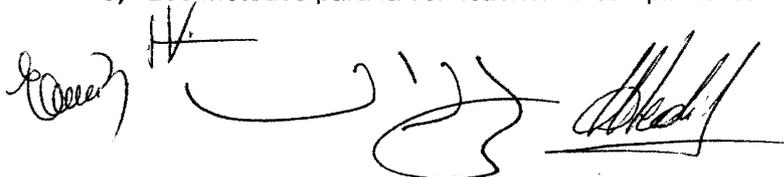
La participación en la recaudación prevista en los literales a), b), c), d) e) y f) del presente artículo, se aplicarán en sustitución de los porcentajes establecidos en la Ley N° 2.874/06 "DEL DEPORTE" y en la Ley N° 4.045/10 "QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2.421/04, SOBRE EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y DESTINA UN PORCENTAJE DEL MISMO AL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL DEPORTE".

Artículo 22. Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente ley o desde la fecha que lo disponga el Poder Ejecutivo dentro del citado plazo.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONTROLES DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 23. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de conformidad con esta ley, estará facultado a establecer:

- a) Los métodos para el análisis de los productos de tabaco.
- b) La medición del contenido de los productos de tabaco.
- c) Las emisiones de los productos de tabaco.
- d) Los requisitos para la reglamentación de esos contenidos y emisiones.
- e) Los métodos para la verificación de cumplimiento de los estándares internacionales.



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 12/15

LEY N° 5.538

f) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad sanitaria y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco.

Los laboratorios que se encuentren acreditados, ante la autoridad sanitaria competente, podrán realizar estos análisis y mediciones, de conformidad con las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo deberá fortalecer los procedimientos de control de la producción y comercialización de productos de tabaco e implementará procedimientos de control en línea a la fabricación de productos de tabaco, a los efectos de lograr una correcta liquidación y recaudación del impuesto, aplicando instrumentos de control físicos inviolables e inalterables y además, herramientas tecnológicas que faciliten la aplicación e identificación de los mismos.

El Poder Ejecutivo determinará las características del distintivo y su forma de aplicación.

A los efectos de la operatividad de sistemas y/o herramientas de control de la producción y comercialización los productos gravados por el artículo 106 de la Ley N° 125/91 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, modificado por la presente ley, el Impuesto Selectivo al Consumo fijo o específico establecido, será utilizado para financiar el costo del sistema señalado.

Artículo 25. Del Régimen de Sanciones. Para la implementación del Régimen de Sanciones se establecen los siguientes criterios:

a) Las autoridades de aplicación, definidas en el artículo 2°, en el ejercicio de sus atribuciones controlarán el cumplimiento de esta ley, y estarán facultadas a la aplicación de sanciones cuando constaten violaciones a la misma.

b) Las autoridades de aplicación podrán establecer convenios de delegación de competencias entre sí.

c) Toda persona física que incurra en las infracciones descriptas en esta ley, será sancionada conforme a lo establecido en la misma.

d) Sin perjuicio de las sanciones impuestas a la persona jurídica, también podrán ser sancionados conjuntamente con ellas sus directivos y dependientes.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. De las infracciones.

a) A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción contraria u omisión en su cumplimiento.

b) Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren algunas de estas conductas sean particulares o autoridades públicas, se consideraran infractores en lo que correspondiere.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 13/15

LEY N° 5.538

Artículo 27. Las infracciones, según el caso, serán objeto de las siguientes sanciones:

a) La violación de lo establecido en el artículo 5° será sancionado con el decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a cinco veces el valor de lo incautado, a ser aplicados a las personas físicas o jurídicas que vendan o suministren productos de tabaco en contravención a lo establecido en esta ley. En caso de reincidencia de la venta en locales no debidamente autorizados, se procederá a la notificación de suspensión por treinta días, sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del mismo.

b) La violación de lo establecido en el artículo 6° será sancionado con una multa equivalente al decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a diez veces del valor de los productos de tabaco incautados, sin detrimento de la suspensión o clausura del establecimiento o local en caso de reincidencia.

c) La violación de lo establecido en el artículo 7°, incisos a) y c) será sancionado con una multa equivalente a veinticinco jornales mínimos diarios. En caso de violación del inciso d) se aplicará como sanción el decomiso de los productos y una multa equivalente a cinco veces el valor de lo incautado. En caso de reincidencia, se procederá a la notificación de suspensión por treinta días, sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del establecimiento o local.

d) La violación de lo establecido en el artículo 8° será sancionado con una multa equivalente al decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente a cinco veces del valor de los productos incautados, sin detrimento de la suspensión por treinta días o la clausura del establecimiento o local en caso de reincidencia.

e) La violación de lo establecido en el artículo 9° será sancionado con una multa equivalente a dos jornales mínimos diarios.

f) Los transgresores del artículo 9° podrán ser compelidos a abandonar los recintos o espacios y en caso de que persistan en su actitud, podrán ser expulsados del lugar con ayuda de la fuerza pública.

g) La violación de lo establecido en el artículo 10 será sancionado con una multa equivalente a diez jornales mínimos diarios a ser aplicados a los propietarios o responsables de los mismos.

h) La violación de lo establecido en el artículo 12 será sancionado con el retiro de la publicidad y una multa equivalente a diez veces del valor de la pauta publicitaria emitida.

i) La violación de lo establecido en los artículos 13 y 14 será sancionado con el decomiso de los productos de tabaco y una multa equivalente al doble de lo incautado.

j) En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, los establecimientos serán pasibles de la suspensión de sus actividades de importación o de fabricación de productos de tabaco, hasta la regularización de la situación, quedando a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de Industria y Comercio el control del mismo.

k) La violación de lo establecido en el artículo 16 de esa ley será sancionada con el decomiso y retiro de la circulación de los productos de tabaco que contravengan esta disposición además de una multa equivalente al doble del valor de lo incautado. En caso de reincidencia, se procederá a la notificación de suspensión por treinta días, sin detrimento de iniciar los trámites para la clausura del mismo.

l) En caso de evasión de impuestos o subregistros de la producción, importación o exportación real debidamente comprobados por la autoridad de aplicación, la multa será del



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 14/15

LEY N° 5.538

doble del monto evadido, sin detrimento de la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Si un mismo hecho u omisión fuera acompañado de dos o más infracciones, tipificadas en esta u otras leyes, se aplicarán todas las sanciones que correspondan.

Artículo 28. De las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas establecidas en la presente ley son sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Artículo 29. Del registro de antecedentes.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social creará un “Registro de Infractores”, con el fin de registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

Los Municipios deberán comunicar a los demás Organismos y Entidades del Estado (OEE), las sanciones aplicadas en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTOS

Artículo 30. De los controles.

En materia de Salud Pública y Control Sanitario, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; en materia tributaria, el Ministerio de Hacienda; en materia de distribución, comercialización y defensa al consumidor, el Ministerio de Industria y Comercio controlará de oficio el cumplimiento de lo establecido en la presente ley o bien por denuncia de cualquier persona u organización de la sociedad civil que tenga indicios de la comisión de infracciones.

Artículo 31. Del financiamiento.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se financiarán con los recursos provenientes de:

- a) El producto de multas establecidas.
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.
- d) Los fondos destinados al cumplimiento de la presente ley indicados en el artículo 21.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 32. El Poder Ejecutivo reglamentará e instituirá el Sistema de Trazabilidad del Tabaco del Paraguay (SITRATAP) para la identificación del origen legítimo del Tabaco así como aparatos de control, registro, grabación y transmisión en línea a la fabricación de productos, a los efectos de lograr una correcta liquidación y recaudación del impuesto, aplicando instrumentos de control físicos inviolables e inalterables y además, herramientas tecnológicas que faciliten la aplicación e identificación de los mismos, a través del Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no mayor a ciento ochenta días.

Artículo 33. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto por los artículos contenidos en los Capítulos IV y V, los cuales lo harán

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 15/15

LEY N° 5.538

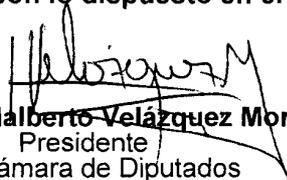
tres meses después. La entrada en vigencia del Capítulo VII se realizará según lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y el Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no mayor a sesenta días.

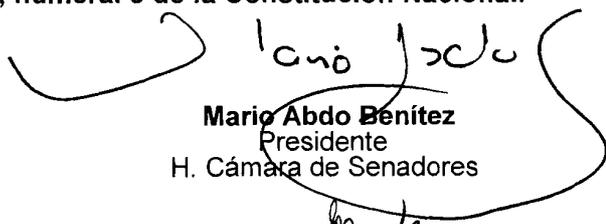
Artículo 35. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de diciembre de 2015
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Buena Vista, 12 de Octubre y Uruguay
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Horacio Manuel Cartes Jara

Antonio Carlos Barrios Fernández
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social


Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda


DRA. MARÍA TERESA BARÁN WASILCHUK
MINISTRA SUSTITUTA

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.555

QUE MODIFICA LA LEY N° 4.370/11 “QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 1º, 4º, 5º y 6º de la Ley N° 4.370/11 “QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS”, que quedan redactados de la siguiente forma:

“**Art. 1.º** Establécese el seguro social obligatorio para los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.”

“**Art. 4.º** La base imponible del aporte obrero patronal para el Instituto de Previsión Social será la suma total de las remuneraciones percibidas, ya sea en una sola institución o bajo la modalidad de pluriempleo en otras instituciones educativas.”

“**Art. 5.º** El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado de la siguiente manera:

a) Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.

b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.

c) Los demás ingresos que correspondan en virtud del artículo 17 del Decreto-Ley N° 1.860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus leyes complementarias.”

“**Art. 6.º** Los docentes dependientes de instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades:

1. Tendrán derecho a una prestación previsional con Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Haber nacido hasta el año 1975.

b) Encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al seguro social de salud del Instituto de Previsión Social, al 13 de julio de 2011.

c) Contar con un mínimo de sesenta meses de aportes al Instituto de Previsión Social realizados bajo el régimen del artículo 2º de la Ley N° 1.085/65 “QUE MODIFICA Y

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/3

LEY N° 5.555

AMPLÍA DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1.860 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 26 DE AGOSTO DE 1957”, al 13 de julio de 2011.

d) Tener por lo menos sesenta años de edad y veinticinco años de servicio docente en instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de todos los niveles y modalidades, al tiempo de la presentación de la solicitud de prestación previsional.

2. Cumplidos los requisitos precedentes, el Instituto de Previsión Social calculará una Prestación Previsional como si el docente dependiente de instituciones educativas privadas hubiera cotizado durante un mil doscientos cincuenta semanas o veinticinco años. Obtenida esta Prestación Previsional, la misma estará compuesta y será financiada de la siguiente manera:

a) Un Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social, financiado con los aportes ingresados hasta la fecha de solicitud del Beneficio, el cual será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados. Esta jubilación será reglamentada por el Instituto de Previsión Social.

b) Un Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, complementario de la jubilación del Instituto de Previsión Social.

El Componente No Contributivo no excederá dos salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas y se sumará al componente contributivo.

Los docentes dependientes de instituciones educativas privadas en actividad, que se encuentren percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra Entidad Previsional Paraguaya o Extranjera, deberán cotizar igualmente como sujetos obligados de la presente ley, y tendrán derecho a la jubilación del Instituto de Previsión Social, una vez completados los requisitos establecidos en el seguro social obligatorio, conforme al artículo 59, inciso a) del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.”

Artículo 2.º El Instituto de Previsión Social reglamentará los demás aspectos relacionados a las prestaciones de salud a favor de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas de todos los niveles y modalidades, beneficiarios del artículo 6º de la Ley N° 4.370/11 “QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS”. En todos los casos, la tasa de la cuota mensual obligatoria para el Seguro Social de Salud, será del 6% (seis por ciento), y se calculará sobre la sumatoria de la jubilación del Instituto de Previsión Social, y del Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda. La retención de esta cuota se hará directamente sobre la jubilación a cargo del Instituto de Previsión Social.

Artículo 3.º Autorízase al Ministerio de Hacienda a efectuar los procedimientos administrativos, financieros, contables y presupuestarios para el pago del Componente No Contributivo, a los docentes dependientes de instituciones educativas privadas de todos los niveles y modalidades, conforme a lo previsto en esta ley y las normas complementarias.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

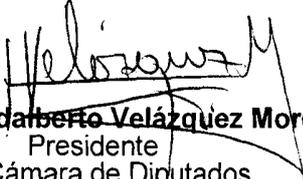
Pág. 3/3

LEY N° 5.555

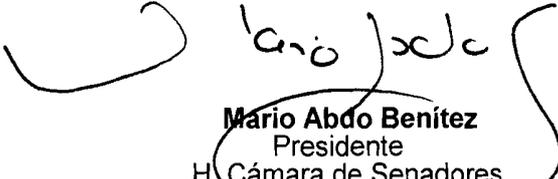
Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

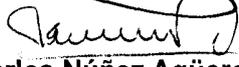
Artículo 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, *27* de *diciembre* de 2015
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Departamento de Decretos y Leyes

Secretaría General

Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Horacio Manuel Cártes Jara

Antonio Carlos Barrios Fernández
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social


DRA. MARÍA TERESA BARÁN WASILCHUK
MINISTRA SUSTITUTA

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5550

QUE APRUEBA LA ENMIENDA DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

Artículo 1º.- Apruébase la "Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares", adoptada en Viena, el 8 de julio de 2005, y suscrita por la República del Paraguay el 8 de julio de 2005 y cuyo texto es como sigue:

"Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

1. El título de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada el 26 de octubre de 1979 (en adelante denominada "la Convención"), queda sustituido por el siguiente título:

'CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES Y LAS INSTALACIONES NUCLEARES

2. El Preámbulo de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO, el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

CONVENCIDOS, de la necesidad de facilitar la cooperación internacional y la transferencia de tecnología nuclear para emplear la energía nuclear con fines pacíficos,

CONSCIENTES, de que la protección física reviste vital importancia para la protección de la salud y seguridad del público, el medio ambiente y la seguridad nacional e internacional,

TENIENDO PRESENTES, los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a la promoción de la buena vecindad y de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados,

CONSIDERANDO, que, según lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, "[l]os Miembros [...], en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas",

RECORDANDO, la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el Anexo de la Resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994,

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5550

Pág. N° 2/11

DESEANDO, conjurar los peligros que podrían plantear el tráfico, la apropiación y el uso ilícitos de materiales nucleares y el sabotaje de materiales nucleares e instalaciones nucleares, y observando que la protección física contra tales actos ha pasado a ser objeto de mayor preocupación nacional e internacional,

HONDAMENTE PREOCUPADOS, por la intensificación en todo el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y por las amenazas que plantean el terrorismo internacional y la delincuencia organizada,

CONSIDERANDO, que la protección física desempeña un papel importante en el apoyo a los objetivos de no proliferación nuclear y de lucha contra el terrorismo,

DESEANDO, contribuir con la presente Convención a fortalecer en todo el mundo la protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares que se utilizan con fines pacíficos,

CONVENCIDOS, de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares e instalaciones nucleares son motivo de grave preocupación, y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces, o fortalecer las ya existentes, para garantizar la prevención, el descubrimiento y el castigo de tales delitos,

DESEANDO, fortalecer aún más la cooperación internacional para establecer medidas efectivas de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

CONVENCIDOS, de que la presente Convención debería complementar la utilización, el almacenamiento y el transporte seguros de los materiales nucleares y la explotación segura de las instalaciones nucleares,

RECONOCIENDO, que existen recomendaciones sobre protección física formuladas al nivel internacional que se actualizan con cierta frecuencia y que pueden proporcionar orientación sobre los medios contemporáneos para alcanzar niveles eficaces de protección física,

RECONOCIENDO, además que la protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines militares es responsabilidad del Estado que posee esas instalaciones nucleares y materiales nucleares, y en el entendimiento de que dichos materiales e instalaciones son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

3. En el Artículo 1 de la Convención, después del párrafo c), se añaden los dos nuevos párrafos siguientes:

'd) por "instalación nuclear" se entiende una instalación (incluidos los edificios y el equipo relacionados con ella) en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan o almacenan materiales nucleares o en la que se realiza su disposición final, si los daños o interferencias causados en esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos;

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5550**

Pág. N° 3/11

e) por "sabotaje" se entiende todo acto deliberado cometido en perjuicio de una instalación nuclear o de materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte, que pueda entrañar directa o indirectamente un peligro para la salud y la seguridad del personal, el público o el medio ambiente por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas.'

4. Después del Artículo 1 de la Convención, se añade un nuevo Artículo 1 A, que reza como sigue:

'Artículo 1 A

Los objetivos de la presente Convención consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.'

5. El Artículo 2 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

'1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de uso, almacenamiento y transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos, con la salvedad, empero, de que las disposiciones de los Artículos 3 y 4 y del párrafo 4 del Artículo 5 de la presente Convención se aplicarán únicamente a dichos materiales nucleares mientras sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. El establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte es responsabilidad exclusiva de ese Estado.

3. Aparte de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a la presente Convención, ninguna disposición de la misma podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado.

4. a) Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabará los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Parte estipulados en el derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

b) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden estos términos en el derecho humanitario internacional, que se rijan por este derecho, no estarán regidas por la presente Convención, y las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el desempeño de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán regidas por esta Convención.

c) Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una autorización legal para el uso o la amenaza del uso de la fuerza en perjuicio de materiales nucleares o instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos.

d) Nada de lo dispuesto en la presente Convención aprueba ni legitima actos de otro modo ilícitos, ni impide el procesamiento judicial en virtud de otras leyes.

5. La presente Convención no se aplicará a los materiales nucleares utilizados o retenidos para fines militares ni a una instalación nuclear que contenga ese tipo de materiales.'



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/11

LEY N° 5550

6. Después del Artículo 2 de la Convención, se añade un nuevo Artículo 2 A, que reza como:

'Artículo 2 A

1. Cada Estado Parte establecerá, aplicará y mantendrá un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción, con el fin de:

a) brindar protección contra el hurto u otra apropiación ilícita de materiales nucleares durante su utilización, almacenamiento y transporte;

b) garantizar la aplicación de medidas rápidas y amplias para localizar y, según corresponda, recuperar material nuclear perdido o robado; cuando el material se encuentre fuera de su territorio, el Estado Parte actuará de conformidad con el Artículo 5;

c) proteger los materiales nucleares e instalaciones nucleares contra el sabotaje; y,

d) mitigar o reducir al mínimo las consecuencias radiológicas del sabotaje.'

2. Al aplicar el párrafo 1, cada Estado Parte:

a) establecerá y mantendrá un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física;

b) establecerá o designará una autoridad o autoridades competentes encargadas de la aplicación del marco legislativo y reglamentario; y,

c) adoptará las demás medidas apropiadas que sean necesarias para la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares.

3. Al cumplir las obligaciones estipuladas en los párrafos 1 y 2, cada Estado Parte, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente Convención, aplicará en la medida en que sea razonable y posible los siguientes Principios Fundamentales de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL A: Responsabilidad del Estado

El establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado es responsabilidad exclusiva de ese Estado.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL B: Responsabilidades durante el transporte internacional

La responsabilidad de un Estado de asegurar que los materiales nucleares estén adecuadamente protegidos abarca el transporte internacional de los mismos, hasta que esa responsabilidad sea transferida adecuadamente a otro Estado, según corresponda.



*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 5/11

LEY N° 5550**PRINCIPIO FUNDAMENTAL C: Marco legislativo y reglamentario**

El Estado tiene la responsabilidad de establecer y mantener un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física. Dicho marco debe prever el establecimiento de requisitos de protección física aplicables e incluir un sistema de evaluación y concesión de licencias, u otros procedimientos para conceder autorización. Este marco debe incluir un sistema de inspección de instalaciones nucleares y del transporte para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables de la licencia u otro documento de autorización, y crear los medios para hacer cumplir los requisitos y condiciones aplicables, incluidas sanciones eficaces.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL D: Autoridad competente

El Estado debe establecer o designar una autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, dotada de autoridad, competencia y recursos humanos y financieros adecuados para cumplir las responsabilidades que se le hayan asignado. El Estado debe adoptar medidas para garantizar una independencia efectiva entre las funciones de la autoridad competente del Estado y las de cualquier otra entidad encargada de la promoción o utilización de la energía nuclear.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL E: Responsabilidad del titular de la licencia

Las responsabilidades por la aplicación de los distintos elementos de protección física en un Estado deben determinarse claramente. El Estado debe asegurar que la responsabilidad principal por la aplicación de la protección física de los materiales nucleares, o de las instalaciones nucleares, radique en los titulares de las respectivas licencias u otros documentos de autorización (por ejemplo, en los explotadores o remitentes).

PRINCIPIO FUNDAMENTAL F: Cultura de la seguridad

Todas las organizaciones que intervienen en la aplicación de la protección física deben conceder la debida prioridad a la cultura de la seguridad, a su desarrollo y al mantenimiento necesario para garantizar su eficaz aplicación en toda la organización.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL G: Amenaza

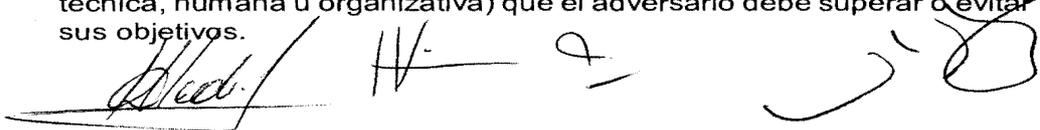
La protección física que se aplica en el Estado debe basarse en la evaluación más reciente de la amenaza que haya efectuado el propio Estado.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL H: Enfoque diferenciado

Los requisitos en materia de protección física deben basarse en un enfoque diferenciado, que tenga en cuenta la evaluación corriente de la amenaza, el incentivo relativo de los materiales, la naturaleza de éstos y las posibles consecuencias relacionadas con la retirada no autorizada de materiales nucleares y con el sabotaje de materiales nucleares o instalaciones nucleares.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL I: Defensa en profundidad

Los requisitos del Estado en materia de protección física deben reflejar un concepto de barreras múltiples y métodos de protección (estructurales o de índole técnica, humana u organizativa) que el adversario debe superar o evitar para alcanzar sus objetivos.



"*Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870*"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5550

Pág. N° 6/11

PRINCIPIO FUNDAMENTAL J: Garantía de calidad

Se deben establecer y aplicar una política y programas de garantía de calidad con vistas a crear confianza en que se cumplen los requisitos específicos en relación con todas las actividades de importancia para la protección física.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL K: Planes de contingencia

Todos los titulares de licencias y autoridades interesadas deben elaborar y aplicar, según corresponda, planes de contingencia (emergencia) para responder a la retirada no autorizada de materiales nucleares o al sabotaje de instalaciones nucleares o materiales nucleares, o a intentos de estos actos.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL L: Confidencialidad

El Estado debe establecer requisitos para proteger la confidencialidad de la información cuya revelación no autorizada podría comprometer la protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares.

4. a) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los materiales nucleares que el Estado Parte decida razonablemente que no es necesario someter al régimen de protección física establecido con arreglo al párrafo 1, teniendo en cuenta su naturaleza, cantidad e incentivo relativo, y las posibles consecuencias radiológicas y de otro tipo asociadas a cualquier acto no autorizado cometido en su perjuicio y la evaluación corriente de la amenaza que se ciema sobre ellos.

b) los materiales nucleares que no estén sujetos a las disposiciones del presente artículo conforme al apartado a) deben protegerse con arreglo a las prácticas de gestión prudente.'

7. El Artículo 5 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

'1. Los Estados Parte determinarán su punto de contacto en relación con las cuestiones incluidas en el alcance de la presente Convención y se lo comunicarán entre sí directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro acto de apropiación ilícita de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de alguno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para recuperar y proteger esos materiales a cualquier Estado que lo solicite. En particular:

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro acto de apropiación ilícita de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlos, cuando proceda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes;



*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5550**

Pág. N° 7/11

b) al hacerlo, según proceda, los Estados Parte interesados intercambiarán informaciones entre sí, con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con otras organizaciones internacionales competentes, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, verificar la integridad de los contenedores de transporte o recuperar los materiales nucleares objeto de apropiación ilícita y:

i) coordinarán sus esfuerzos utilizando para ello la vía diplomática y otros conductos convenidos;

ii) prestarán ayuda, si se les solicita;

iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares recuperados que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

Los Estados Parte interesados determinarán la manera de llevar a la práctica esta cooperación.

3. En caso de amenaza verosímil de sabotaje, o en caso de sabotaje efectivo, de materiales nucleares o instalaciones nucleares, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional y con las obligaciones pertinentes dimanantes del derecho internacional, cooperarán en la mayor medida posible de la forma siguiente:

a) Si un Estado Parte tiene conocimiento de una amenaza verosímil de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en otro Estado, deberá decidir acerca de la adopción de medidas apropiadas para notificar esa amenaza a ese Estado lo antes posible y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes, con miras a prevenir el sabotaje;

b) En caso de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en un Estado Parte, y si éste considera probable que otros Estados se vean radiológicamente afectados, sin perjuicio de sus demás obligaciones previstas en el derecho internacional, el Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificarlo lo antes posible al Estado o los Estados que probablemente se vean radiológicamente afectados y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes con miras a reducir al mínimo o mitigar las consecuencias radiológicas de ese acto;

c) Si en el contexto de los apartados a) y b) un Estado Parte solicita asistencia, cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse;

d) La coordinación de la cooperación prevista en los apartados a), b) y c) se realizará por la vía diplomática y por otros conductos convenidos. Los Estados Parte interesados determinarán de forma bilateral o multilateral la manera de llevar a la práctica esta cooperación.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí y se consultarán según proceda, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de los sistemas de protección física de los materiales nucleares objeto de transporte internacional.



*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5550**

Pág. N° 8/11

5. Un Estado Parte podrá cooperar y celebrar consultas, según proceda, con otros Estados Parte directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a obtener su asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y mejora de su sistema de protección física de los materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento y transporte en el territorio nacional y de las instalaciones nucleares.'

8. El Artículo 6 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

'1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas que sean compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad que se realice para aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales o a Estados que no sean parte en la presente Convención, se adoptarán medidas para garantizar que se proteja el carácter confidencial de esa información. El Estado Parte que haya recibido confidencialmente información de otro Estado Parte podrá proporcionar esta información a terceros sólo con el consentimiento de ese otro Estado Parte.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que provean información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares o las instalaciones nucleares.'

9. El párrafo 1 del Artículo 7 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

'1. La comisión intencionada de:

a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a cualquier persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales;

b) hurto o robo de materiales nucleares;

c) malversación de materiales nucleares o la obtención de éstos mediante fraude;

d) un acto que consista en transportar, enviar o trasladar a un Estado, o fuera de él, materiales nucleares sin autorización legal;

e) un acto realizado en perjuicio de una instalación nuclear, o un acto que cause interferencia en la explotación de una instalación nuclear, y en que el autor cause deliberadamente, o sepa que el acto probablemente cause, la muerte o lesiones graves a una persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas, a menos que el acto se realice de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear;

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 9/11

LEY N° 5550

f) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación;

g) una amenaza de:

i) utilizar materiales nucleares con el fin de causar la muerte o lesiones graves a personas o sustanciales daños patrimoniales o ambientales, o de cometer el delito descrito en el apartado e); o,

ii) cometer uno de los delitos descritos en los apartados b) y e) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacerlo;

h) una tentativa de cometer cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a e);

i) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a h);

j) un acto de cualquier persona que organice o dirija a otras para cometer uno de los delitos descritos en los apartados a) a h); y,

k) un acto que contribuya a la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los apartados a) a h) por un grupo de personas que actúe con un propósito común. Tal acto tendrá que ser deliberado y:

i) llevarse a cabo con el objetivo de fomentar la actividad delictiva o los propósitos delictivos del grupo, cuando esa actividad o propósitos supongan la comisión de uno de los delitos descritos en los apartados a) a g); o,

ii) llevarse a cabo con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos descritos en los apartados a) a g),

Será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.'

10. Después del Artículo 11 de la Convención, se añaden dos nuevos artículos, Artículo 11 A y Artículo 11 B, que rezan como sigue:

'Artículo 11 A

Ninguno de los delitos enunciados en el Artículo 7 será considerado, para los fines de la extradición o la asistencia jurídica mutua, delito político o delito conexo a un delito político, ni delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua basada en tal delito no podrá denegarse únicamente en razón de que esté relacionado con un delito político o un delito asociado a un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5550**

Pág. N° 10/11

Artículo 11 B

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una imposición de la obligación de extraditar o de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene motivos sustanciales para considerar que la petición de extradición por los delitos enunciados en el Artículo 7 o de asistencia jurídica mutua con respecto a tales delitos se ha formulado para los fines de procesar o sancionar a una persona por motivos relacionados con su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la petición perjudicaría la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.'

11. Después del Artículo 13 de la Convención, se añade un nuevo Artículo 13 A, que reza como sigue:

'Artículo 13 A

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos que se lleve a cabo para reforzar la protección física de materiales nucleares e instalaciones nucleares.'

12. El párrafo 3 del Artículo 14 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

'3. cuando un delito esté relacionado con materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte en el ámbito nacional, y tanto el presunto autor como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, o cuando un delito esté relacionado con una instalación nuclear y el presunto autor permanezca en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que ese Estado Parte estará obligado a facilitar información acerca de los procedimientos penales a que haya dado lugar ese delito.'

13. El Artículo 16 de la Convención queda sustituido por el texto siguiente:

'1. 5 (cinco) años después de que entre en vigor la Enmienda aprobada el 8 de julio de 2005, el depositario convocará una conferencia de los Estados Parte para que examine la aplicación de la presente Convención y determine si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, a toda la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces impere.

2. Posteriormente, a intervalos no inferiores a 5 (cinco) años, una mayoría de los Estados Parte podrá conseguir que se convoquen nuevas conferencias con la misma finalidad presentando una propuesta a tal efecto al depositario.'

14. La nota ^{bi} del Anexo II de la Convención queda sustituida por el siguiente texto:

^{bi} Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 1 gray/hora (100 rads/hora) a 1 (un) metro de distancia sin mediar blindaje.'

15. La nota ^{ei} del Anexo II de la Convención queda sustituida por el siguiente texto:

^{ei} Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en material fisionable esté clasificado en la Categoría I o II antes de su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 1 gray/hora (100 rads/hora) a 1 (un) metro de distancia sin mediar blindaje.'



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 11/11

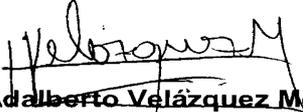
LEY N° 5550

La enmienda que se adjunta fue aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005, en la Conferencia encargada de examinar las enmiendas propuestas a la convención, celebrada en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), del 4 al 8 de julio de 2005.

Fdo.: Por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Director General, **Peri Lynne Jonhson**, Asesora Jurídica y Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos."

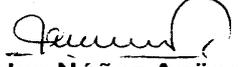
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecinueve días del mes de octubre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dos días del mes de diciembre del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, *28* de *diciembre* de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Dirección de Bando y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py


Horacio Manuel Cartés Jara


Eladio Ramón Loizaga Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5553

QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, APROBADO POR LEY N° 5386 DE FECHA 6 DE ENERO DE 2015, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

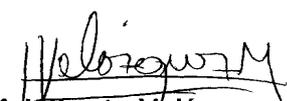
Artículo 1°.- Apruébase la modificación de los créditos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015, aprobado por Ley N° 5386 de fecha 6 de enero de 2015, afectando a la Entidad 13 01 Corte Suprema de Justicia, por un monto total de G. 3.333.333.333 (Guaraníes tres mil trescientos treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres), de acuerdo al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

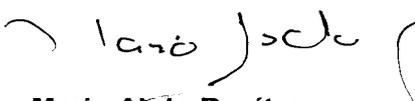
Artículo 2°.- La modificación presupuestaria autorizada por la presente disposición legal, será con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 5386/2015 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015".

Artículo 3°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de Ingresos, Gastos, Anexo de Personal y Financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria, en el Ejercicio Fiscal en vigencia a la fecha de promulgación de la presente Ley.

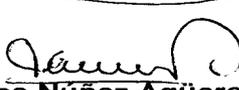
Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Der Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Carlos Nuñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de diciembre de 2015

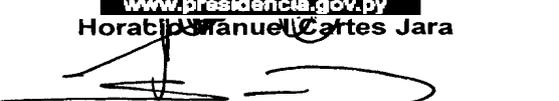
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Ministerio de Hacienda y
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py
Horacio Manuel Cortes Jara


Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

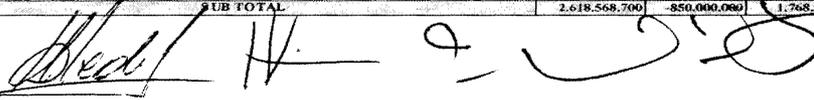
"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5553

ANEXO

Entidad		13-01		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA											
Tipo de Presupuesto		1		PROGRAMAS DE ADMINISTRACION											
Programa		001		ADMINISTRACION GENERAL											
Unidad Responsable		01		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Vigente		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
131	30	001	99	SUBSIDIO FAMILIAR		30.000.000.000		-200.000.000		29.800.000.000		3.333.333.333		0	
133	30	001	99	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		9.644.236.783		-3.516.638.208		6.127.598.575		0		669.340.248	
SUB TOTAL						39.644.236.783		-3.716.638.208		35.927.598.575		-3.333.333.333		669.340.248	
Programa		002		AUDITORIA DE GESTION ADMINISTRATIVA - FINANCIERA											
Unidad Responsable		01		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Vigente		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	99	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		488.699.460		-150.000.000		338.699.460		0		9.333.333	
SUB TOTAL						488.699.460		-150.000.000		338.699.460		0		9.333.333	
Tipo de Presupuesto		2		PROGRAMAS DE ACCION											
Programa		001		SERVICIOS SOCIALES DE CALIDAD - ADM. SUPERIOR DE JUSTICIA											
Subprograma		001		CONDUCCION SUPERIOR DE JUSTICIA											
Unidad Responsable		01		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	99	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		12.256.571.840		1.094.000.000		13.350.571.840		0		134.666.667	
SUB TOTAL						12.256.571.840		1.094.000.000		13.350.571.840		0		134.666.667	
Subprograma		002		AUDITORIA DE GESTION JURISDICCIONAL											
Unidad Responsable		01		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	99	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		0		280.000.000		280.000.000		0		6.833.333	
SUB TOTAL						0		280.000.000		280.000.000		0		6.833.333	
Programa		002		SERVICIOS SOCIALES DE CALIDAD - CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES											
Subprograma		002		ADM. DE JUSTICIA CAPITAL											
Unidad Responsable		01		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	00	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		13.530.079.468		-8.198.079.468		5.332.000.000		0		295.530.108	
SUB TOTAL						13.530.079.468		-8.198.079.468		5.332.000.000		0		295.530.108	
Subprograma		003		ADM. DE JUSTICIA DPTO. DE CONCEPCION											
Unidad Responsable		04		TRIBUNAL DE APELACION CONCEPCION											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	01	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		4.011.807.820		-1.070.000.000		2.941.807.820		0		145.329.065	
SUB TOTAL						4.011.807.820		-1.070.000.000		2.941.807.820		0		145.329.065	
Subprograma		004		ADM. DE JUSTICIA DPTO. SAN PEDRO											
Unidad Responsable		012		TRIBUNAL DE APELACION SAN PEDRO											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	02	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		2.360.185.394		-325.000.000		2.035.185.394		0		107.569.446	
SUB TOTAL						2.360.185.394		-325.000.000		2.035.185.394		0		107.569.446	
Subprograma		005		ADM. DE JUSTICIA DPTO. CORDILLERA											
Unidad Responsable		014		TRIBUNAL DE APELACION CORDILLERA											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	03	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		3.232.396.490		-1.331.000.000		1.901.396.490		0		93.269.063	
SUB TOTAL						3.232.396.490		-1.331.000.000		1.901.396.490		0		93.269.063	
Subprograma		006		ADM. DE JUSTICIA DPTO. GUAIRA											
Unidad Responsable		02		TRIBUNAL DE APELACION GUAIRA											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	04	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		3.870.513.998		-1.500.000.000		2.370.513.998		0		104.585.348	
SUB TOTAL						3.870.513.998		-1.500.000.000		2.370.513.998		0		104.585.348	
Subprograma		007		ADM. DE JUSTICIA DPTO. CAAGUAZU											
Unidad Responsable		07		TRIBUNAL DE APELACION CAAGUAZU											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	05	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		4.561.463.322		-1.150.000.000		3.411.463.322		0		130.083.022	
SUB TOTAL						4.561.463.322		-1.150.000.000		3.411.463.322		0		130.083.022	
Subprograma		008		ADM. DE JUSTICIA DPTO. DE CAAZAPA											
Unidad Responsable		011		TRIBUNAL DE APELACION CAAZAPA											
Código				Descripción		Presupuesto Inicial		Modificación (+/-)		Presupuesto Ajustado		Variación		Saldo Presupuestario	
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.									Disminución		Aumento	
133	30	001	06	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES		2.618.568.700		-850.000.000		1.768.568.700		0		83.840.207	
SUB TOTAL						2.618.568.700		-850.000.000		1.768.568.700		0		83.840.207	

LA 

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5553

Subprograma 009		ADM. DE JUSTICIA DPTO. ITAPUA									
Unidad Responsa 03		TRIBUNAL DE APELACION ENCARNACION									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 07	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	5.706.308.300	-2.070.000.000	3.636.308.300	0	156.739.099	3.793.047.399		
SUB TOTAL				5.706.308.300	-2.070.000.000	3.636.308.300	0	156.739.099	3.793.047.399		
Subprograma 010		ADM. DE JUSTICIA DPTO. MISIONES									
Unidad Responsa 09		TRIBUNAL DE APELACION SAN JUAN BAUTISTA									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 08	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	1.497.539.940	80.000.000	1.577.539.940	0	63.114.962	1.640.654.902		
SUB TOTAL				1.497.539.940	80.000.000	1.577.539.940	0	63.114.962	1.640.654.902		
Subprograma 011		ADM. DE JUSTICIA DPTO. PARAGUARI									
Unidad Responsa 010		TRIBUNAL DE APELACION PARAGUARI									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 09	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	2.061.447.121	0	2.061.447.121	0	82.418.486	2.143.865.607		
SUB TOTAL				2.061.447.121	0	2.061.447.121	0	82.418.486	2.143.865.607		
Subprograma 012		ADM. DE JUSTICIA DPTO. ALTO PARANA									
Unidad Responsa 05		TRIBUNAL DE APELACION ALTO PARANA									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 10	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	754.116.030	2.759.273.000	3.513.389.030	0	221.544.718	3.734.933.748		
SUB TOTAL				754.116.030	2.759.273.000	3.513.389.030	0	221.544.718	3.734.933.748		
Subprograma 013		ADM. DE JUSTICIA DPTO. CENTRAL									
Unidad Responsa 16		TRIBUNAL DE APELACION DPTO. CENTRAL									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 11	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	6.335.265.359	150.000.000	6.485.265.359	0	235.991.127	6.721.256.486		
SUB TOTAL				6.335.265.359	150.000.000	6.485.265.359	0	235.991.127	6.721.256.486		
Subprograma 014		ADM. DE JUSTICIA DPTO. ÑEMBUCU									
Unidad Responsa 08		TRIBUNAL DE APELACION ÑEMBUCU									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 12	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	1.788.598.496	165.000.000	1.953.598.496	0	79.954.656	2.033.553.152		
SUB TOTAL				1.788.598.496	165.000.000	1.953.598.496	0	79.954.656	2.033.553.152		
Subprograma 015		ADM. DE JUSTICIA DPTO. AMAMBAY									
Unidad Responsa 6		TRIBUNAL DE APELACION AMAMBAY									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 13	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	3.016.059.530	-370.000.000	2.646.059.530	0	76.551.283	2.722.610.813		
SUB TOTAL				3.016.059.530	-370.000.000	2.646.059.530	0	76.551.283	2.722.610.813		
Subprograma 016		ADM. DE JUSTICIA DPTO. CANINDEYU									
Unidad Responsa 015		TRIBUNAL DE APELACION CANINDEYU									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 14	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	475.034.806	1.040.000.000	1.515.034.806	0	71.170.498	1.586.205.304		
SUB TOTAL				475.034.806	1.040.000.000	1.515.034.806	0	71.170.498	1.586.205.304		
Subprograma 017		ADM. DE JUSTICIA DPTO. PDTE HAYES									
Unidad Responsa 013		TRIBUNAL DE APELACION PDTE HAYES Y BOQUERON									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 15	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	344.028.542	510.000.000	854.028.542	0	64.413.271	918.441.813		
SUB TOTAL				344.028.542	510.000.000	854.028.542	0	64.413.271	918.441.813		
Subprograma 018		ADM. DE JUSTICIA DPTO. BOQUERON									
Unidad Responsa 01		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 16	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	0	50.000.000	50.000.000	0	45.679.486	95.679.486		
SUB TOTAL				0	50.000.000	50.000.000	0	45.679.486	95.679.486		
Subprograma 019		ADM. DE JUSTICIA DPTO. ALTO PARAGUAY									
Unidad Responsa 04		TRIBUNAL DE APELACION CONCEPCION									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 17	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	0	0	0	0	18.094.700	18.094.700		
SUB TOTAL				0	0	0	0	18.094.700	18.094.700		
Programa 003		COMPETITIVIDAD E INNOVACION									
Subprograma 001		REGISTRO DE BIENES INMUEBLES Y OTROS									
Unidad Responsa 01		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA									
Código			Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.	O.F. DPTO.					Disminución	Aumento			
133	30	001 99	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	2.430.351.416	3.495.306.468	5.915.657.884	0	243.520.642	6.159.178.526		
SUB TOTAL				2.430.351.416	3.495.306.468	5.915.657.884	0	243.520.642	6.159.178.526		

LA

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5553

Código		Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario		
O.G.	F.F.					O.F.	DPTO.		Disminución	Aumento
Subprograma 002 REGISTRO DEL AUTOMOTOR Unidad Responsable 01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA										
133	30	001	99	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	1.825.244.315	4.500.000.000	6.325.244.315	0	170.435.436	6.495.679.751
SUB TOTAL			1.825.244.315	4.500.000.000	6.325.244.315	0	170.435.436	6.495.679.751		
Subprograma 003 REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Unidad Responsable 01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA										
133	30	001	99	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	92.548.608	200.000.000	292.548.608	0	19.658.460	312.207.068
SUB TOTAL			92.548.608	200.000.000	292.548.608	0	19.658.460	312.207.068		
Programa 004 DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO - FACILITADORES JUDICIALES Unidad Responsable 01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA										
133	30	001	99	BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES	94.129.599	-40.000.000	54.129.599	0	3.666.667	57.796.266
SUB TOTAL			94.129.599	-40.000.000	54.129.599	0	3.666.667	57.796.266		
TOTAL GENERAL			112.985.195.337	-6.447.138.208	106.538.057.129	3.333.333.333	3.333.333.333	106.538.057.129		

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PRÉSTAMO N° 8461-PY “POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO DE MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL, PROTECCIÓN SOCIAL E INCLUSIÓN FINANCIERA, CON OPCIÓN DE DESEMBOLSO DIFERIDO”, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), POR UN MONTO DE HASTA US\$ 100.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CIEN MILLONES), DEL 18 DE ABRIL DE 2015, QUE ESTARÁ A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Préstamo N° 8461-PY “Políticas para el Desarrollo de Mejora de la Administración Fiscal, Protección Social e Inclusión Financiera, con Opción de Desembolso Diferido”, suscrito entre la República del Paraguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de hasta US\$ 100.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien millones), del 18 de abril de 2015, que estará a cargo del Ministerio de Hacienda, conforme al Anexo que forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, el desembolso de los recursos previstos en el convenio de préstamo aprobado en esta Ley, en los siguientes casos: i) Desaceleración de la economía nacional y ii) Evolución de los Ingresos Tributarios inferior a los niveles previstos en el presupuesto público.

Artículo 3°.- Establécese que los fondos provenientes del Convenio de Préstamo N° 8461-PY aprobado en la presente Ley, sólo podrán ser utilizados para el financiamiento de inversiones en infraestructura económica y social y en programas de viviendas de la Secretaria Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT).

Artículo 4°.- Dispónese que a los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado para realizar modificaciones presupuestarias, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, modificado por la Ley N° 1954/02; asimismo, las modificaciones presupuestarias realizadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser informadas al Congreso Nacional dentro de los 15 (quince) días posteriores a la aprobación de las mismas.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

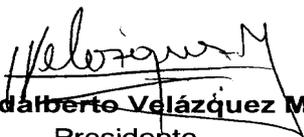
PODER LEGISLATIVO

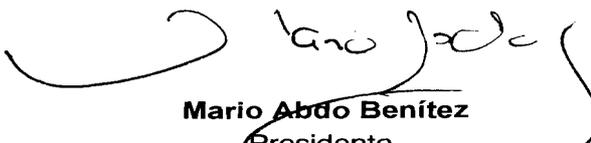
Pág. N° 2/14

LEY N° 5557

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

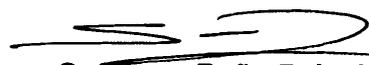
Asunción, *28* de *diciembre* de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Dirección de Dictado y Legajo
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py
Horacio Manuel Cartes Jara


Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/14

LEY N° 5557

ANEXO ARTÍCULO 1°

“NÚMERO DE PRÉSTAMO 8461-PY

Convenio de Préstamo

(Préstamo de Política para el Desarrollo de Mejora de la Administración Fiscal, Protección Social e Inclusión Financiera con una Opción de Giro Diferido)

entre la

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)

con fecha 18 de abril, 2015

CONVENIO DE PRÉSTAMO

Convenio de fecha 18 de abril, 2015, celebrado entre la República del Paraguay (“Prestatario”) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) (“Banco”) para el propósito de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (según lo definido en el Apéndice del presente Convenio).

Por Cuanto el financiamiento solicitado por el Prestatario consiste en un Préstamo con una opción de giro diferido (DDO - por sus siglas en inglés).

El Banco ha decidido proporcionar este financiamiento, en base a términos y condiciones expuestos en el presente Convenio, en base, entre otros, a: **(a)** las medidas que el Prestatario ya ha tomado en base al Programa y que se describen en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio; y **(b)** el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco adecuado de políticas macroeconómicas. El Prestatario y el Banco acuerdan por tanto lo siguiente:

ARTÍCULO I-CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

1.01 Las Condiciones Generales (según lo definido en el Apéndice del presente Convenio) constituyen una parte integral del presente Convenio.

1.02 Salvo el contexto lo requiera de otro modo, los términos en mayúscula utilizados en el presente Convenio tendrán los significados atribuidos a los mismos en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II-PRÉSTAMO

2.01 El Banco acuerda dar en préstamo al Prestatario, en base a los términos y condiciones expuestas o referidas en este Convenio, un monto equivalente a US\$ 100.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien millones), en tanto dicho monto pudiera ser convertido periódicamente a través de una Conversión de Monedas que se encuentre de acuerdo a las disposiciones de la Sección 2.07 de este Convenio (“Préstamo”).

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

Pág. N° 4/14

2.02 El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo en apoyo del Programa de acuerdo a la Sección II del Anexo 1 del presente Convenio.

2.03 El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial a un porcentaje equivalente a 0,25% (veinticinco centésimos) del monto del Préstamo.

2.04 El Prestatario pagará al Banco una comisión por inmovilización de fondos sobre el Saldo del Préstamo No Utilizado a un porcentaje equivalente a 0,50% (cincuenta centésimos) por año. La comisión por inmovilización de fondos devengará a partir de la Fecha Efectiva hasta las fechas respectivas en las cuales los montos sean retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo o cancelados. La comisión por inmovilización de fondos será pagadera semestralmente al vencimiento en cada Fecha del Pago.

2.05 El Prestatario pagará los intereses en cada Período de Intereses a una tasa equivalente a la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo más el Porcentaje Fijo; siempre que, luego de la Conversión de la totalidad o de alguna porción del monto del principal del Préstamo, el Prestatario, durante el Período de Conversión, pague los intereses sobre dicho monto de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo precedente, en caso de que cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo continúe pendiente del pago cuando fuere pagadero y dicha falta de pago continúe por un período de 30 (treinta) días, los intereses pagaderos por el Prestatario serán calculados según lo estipulado en la Sección 3.02 (e) de las Condiciones Generales.

2.06 Las fechas de pago son el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

2.07 (a) Salvo fuera estipulado de otro modo en el párrafo (b) de esta Sección, el monto del principal del Préstamo será repagado de acuerdo a las disposiciones del Anexo 2 del presente Convenio.

(b) El Prestatario podrá, en el momento de solicitar un Retiro de Fondos, solicitar también disposiciones de repago diferentes a aquellas expuestas en el Anexo 2 del presente Convenio para dicho Retiro de Fondos, siempre que: **(i)** el vencimiento promedio de dicho Retiro de Fondos no exceda 20 (veinte) años a partir de la Fecha de Retiro de Fondos y el vencimiento final de dicho Retiro de Fondos no exceda 35 (treinta y cinco) años a partir de la Fecha de Retiro de Fondos (o en otro vencimiento promedio y/o vencimiento final según pudiera ser generalmente aplicable a préstamos realizados por el Banco al Prestatario en el momento de dicho acuerdo); y **(ii)** dichas disposiciones del repago hubieran sido acordadas entre el Prestatario y el Banco antes de la Fecha de Retiro de Fondos de dicho Retiro de Fondos.

2.08 (a) El Prestatario podrá solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda: **(i)** un cambio de la Moneda del Préstamo de la totalidad o de alguna porción del monto del principal del Préstamo, retirado o no retirado, a una Moneda Aprobada; **(ii)** un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a: **(A)** la totalidad o alguna porción del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa; o **(B)** la totalidad o alguna porción del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa variable en base a una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable en base a una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable, o viceversa; o **(C)** la totalidad del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable en base a un Margen Variable a una Tasa Variable en base a un Margen Fijo; y **(iii)** la determinación de los límites sobre la Tasa Variable o la Tasa de Referencia aplicables a la totalidad o a alguna porción del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente con el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés sobre dicha Tasa Variable o la Tasa de Referencia.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

Pág. N° 5/14

(b) Cualquier conversión solicitada según el párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco será considerada una “Conversión”, según lo definido en las Condiciones Generales, y será efectuada de acuerdo a las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Normas de Conversión.

2.09 Sin limitación en base a las disposiciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales (renumeradas como tales según el párrafo 5 de la Sección II del Apéndice de este Convenio y con relación a la Cooperación y Consulta), el Prestatario inmediatamente proporcionará al Banco la información relacionada con las disposiciones de este Artículo II según el Banco pudiera, periódicamente, solicitar de manera razonable.

ARTÍCULO III-PROGRAMA

3.01 El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. Para este fin, y además de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales:

(a) el Prestatario y el Banco periódicamente, a pedido de cualquiera de las partes, intercambiará puntos de vista sobre el marco de la política macroeconómica del Prestatario y sobre el progreso logrado en la realización del Programa;

(b) antes de cada intercambio de puntos de vista, el Prestatario proporcionará al Banco para su revisión y comentario un informe referente al progreso logrado en la realización del Programa, en los detalles que el Banco solicitare razonablemente; y,

(c) sin limitación en base a las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, El Prestatario informará inmediatamente al Banco acerca de cualquier situación que tenga el efecto de revertir sustancialmente los objetivos del Programa o cualquier medida tomada en base al Programa incluyendo cualquier medida especificada en la Sección I del Anexo I de este Convenio.

ARTÍCULO IV-RECURSOS DEL BANCO

4.01 Los Eventos Adicionales de Suspensión consisten en lo siguiente, a saber, que una situación hubiera surgido y que hiciera improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, sea realizado.

4.02 Los Eventos Adicionales de Aceleración consisten en lo siguiente, a saber, que el evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio ocurra y continúe durante un período de 60 (sesenta) días luego de que el Banco hubiera dado una notificación del evento al Prestatario.

ARTÍCULO V-EFECTIVIDAD; TERMINACIÓN

5.01 La Condición Adicional de Efectividad consiste en lo siguiente, a saber, que el Banco se encuentre satisfecho con el progreso logrado por el Prestatario en la realización del Programa y con la adecuación del marco de la política macroeconómica del Prestatario.

5.02 La Fecha Límite de Vigencia es la fecha 90 (noventa) días después de la fecha del presente Convenio.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

Pág. N° 6/14

ARTÍCULO VI-REPRESENTANTE; DIRECCIONES

6.01 El Representante del Prestatario es su Ministro de Hacienda.

6.02 La Dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
(Ministerio de Hacienda)
Chile 128
Asunción, Paraguay
Facsímile: 595 (21) 448-283

6.03 La Dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección de Cable:	Telex:	Facsímile:
INTBAFRAD	248423(MCI) or	1-202-477-6391
Washington, D.C.	64145(MCI)	

Acordado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año indicados precedentemente.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Santiago Peña Palacios**, Ministro de Hacienda, Representante Autorizado.

Fdo.: Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, **Jesko S. Hentschel**, Director País, Representante Autorizado.”

“ANEXO 1

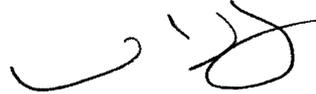
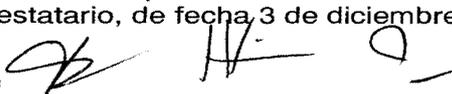
Medidas del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I-Medidas tomadas en base al Programa

Las medidas tomadas por el Prestatario en base al Programa incluyen lo siguiente:

1. Para aumentar los ingresos fiscales, el Prestatario ha: **(a)** aumentado la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicado a las operaciones del sector financiero del 5% (cinco por ciento) a la tasa estándar del 10% (diez por ciento); y **(b)** definido la base de recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y establecido una tasa del 5% (cinco por ciento) para el sector agrícola, todo según lo demostrado por la Ley N° 5061, de fecha 4 de octubre de 2013, y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 8 de octubre de 2013; y el Decreto Presidencial N° 1440, de fecha 2 de abril de 2014, y publicado en la Gaceta Oficial del 10 de abril de 2014.

2. Para reducir las pérdidas de los ingresos fiscales, el Prestatario ha establecido un mecanismo en base a riesgos para procesar los reembolsos de los reclamos de créditos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y del Impuesto Selectivo al Consumo, según lo demostrado por la Resolución N° 45 del Secretario de la Administración Tributaria del Prestatario, de fecha 3 de diciembre de 2014.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/14

LEY N° 5557

3. Para mejorar la equidad impositiva, el Prestatario ha establecido un Impuesto a la Renta Agropecuaria (IRAGRO), según lo demostrado por la Ley N° 5061, de fecha 4 de octubre de 2013, y publicada en la Gaceta Oficial el 8 de octubre de 2013.

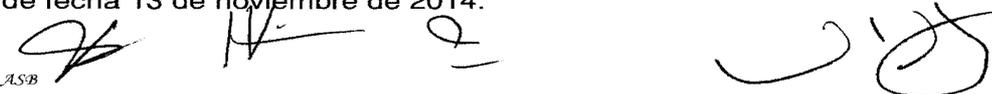
4. Para garantizar el control global efectivo sobre los saldos en caja y mejorar la eficiencia de la administración del efectivo y de los empréstitos, el Prestatario ha establecido una Cuenta Única del Tesoro, según lo demostrado por la Ley N° 5097, de fecha 17 de octubre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial el 31 de octubre de 2013; el Decreto Presidencial N° 852, de fecha 5 de diciembre de 2013 y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 13 de diciembre de 2013; y la Resolución del Ministerio de Hacienda del Prestatario N° 337, de fecha 29 de octubre de 2014.

5. Para mejorar la transparencia y la rendición de cuentas de sus sistemas de administración financiera pública, el Prestatario ha: **(a)** preparado, actualizado y hecho accesible información sobre la ejecución presupuestaria sobre una base mensual a través del internet; **(b)** hecho posible el acceso público al proceso de licitación y a fases posteriores que son parte del Convenio Marco a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP); y **(c)** hecho obligatoria la publicación en el internet, sobre una base mensual, de los salarios y las asignaciones recibidas por los funcionarios, todo según lo demostrado por la Ley N° 5189, de fecha 20 de mayo de 2014, y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 21 de mayo de 2014; el Decreto Presidencial N° 1315, de fecha 27 de febrero de 2014, y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 12 de marzo de 2014; y la Nota Ministerial N° 1539, de fecha 17 de noviembre de 2014, firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario, confirmando la publicación online de la información sobre la ejecución presupuestaria y de los salarios y asignaciones recibidas por los empleados públicos.

6. Para seguir mejorando el rendimiento financiero y operativo de las empresas estatales, el Prestatario ha: **(a)** definido un plan de pago a fin de repagar en un período de 5 (cinco) años la deuda pendiente de entidades del gobierno central a las empresas estatales en concepto de servicios públicos proporcionados (Plan de Pago); **(b)** hecho posible que las empresas estatales interrumpen la provisión de servicios a entidades del gobierno central y a entidades públicas descentralizadas en caso de un no efectuar pagos de los servicios; **(c)** requerido auditorías externas obligatorias a las empresas estatales, cuyos informes serán presentados al Ministerio de Hacienda del Prestatario; y **(d)** ha creado reglamentos que impidan la generación de servicios impagos entre las empresas estatales, todo según lo demostrado por la Ley N° 5060, de fecha 2 de mayo de 2014, y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 12 de mayo de 2014; la Nota Ministerial N° 1524, de fecha 12 de noviembre de 2014, firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario, adjuntando el Plan de Pago; el Decreto Presidencial N° 1560, de fecha 29 de abril de 2014, y publicado en la Gaceta Oficial el 19 de mayo de 2014.

7. Para mejorar los mecanismos de objetivo para la selección de beneficiarios del Programa Adultos Mayores, el Prestatario ha introducido criterios específicos que seleccionan en forma más precisa a nuevos beneficiarios de acuerdo a la medición de la línea de la pobreza, según lo demostrado por la Resolución N° 236 del Ministerio de Hacienda del Prestatario, de fecha 6 de junio de 2013; y la Resolución N° 237 del Ministerio de Hacienda del Prestatario, de fecha 22 de julio de 2014.

8. Para garantizar que los beneficiarios del Programa Tekoporã reciban las transferencias de efectivo de una manera oportuna y a fin de reducir los costos de la transacción, el Prestatario ha tomado medidas para utilizar una cuenta bancaria básica individual en el Banco Nacional de Fomento (BNF), para pagar las transferencias de efectivo a los beneficiarios del Programa Tekoporã, según lo demostrado por la Nota D.O. N° 639/14 del Banco Nacional de Fomento (BNF), de fecha 10 de junio de 2014; la Nota N° 969/14 de la Secretaría de Acción Social (SAS), del Prestatario, de fecha 11 de julio de 2014; y la Nota Ministerial N° 1540, de fecha 17 de noviembre de 2014, firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario, adjuntando la Nota SB.SG. N° 02068/14 del Banco Central del Prestatario, de fecha 13 de noviembre de 2014.



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/14

LEY N° 5557

9. Para facilitar el acceso a los servicios financieros para grupos de menores ingresos, el Prestatario ha establecido procesos simplificados a fin de abrir y administrar cuentas de ahorro básicas que no tengan requerimientos de apertura mínima y montos de saldo, y no cobren costos mensuales de mantenimiento, según lo demostrado por la Resolución N° 25 del Banco Central del Prestatario, de fecha 18 de julio de 2013.

10. Para fortalecer el marco legal para la provisión de servicios financieros, el Prestatario ha reglamentado el uso de servicios de pago electrónico, según lo demostrado por la Resolución N° 6 del Banco Central del Prestatario, de fecha 13 de marzo de 2014.

Sección II-Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

A. General. El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de acuerdo a las disposiciones de esta Sección y a las instrucciones adicionales que el Banco pudiera especificar mediante una notificación al Prestatario.

B. Asignación de los Montos del Préstamo. El Préstamo (excepto para los montos que requieran el pago de la Comisión Inicial) es asignado en un tramo único de retiro de fondos, del cual el Prestatario podrá efectuar retiros de los fondos del Préstamo. La asignación de los montos del Préstamo para este fin se expone en la tabla a continuación:

Asignaciones	Monto del Préstamo Asignado (expresado en Dólares)
(1) Tramo Único de Retiro de Fondos	99.750.000
(2) Comisión Inicial	250.000
MONTO TOTAL	100.000.000

C. Retiro de los Fondos del Préstamo. En caso de que, en algún momento antes de la recepción por parte del Banco de una solicitud de retiro de fondos de un monto del Préstamo, el Banco determine que una revisión del marco de la política macroeconómica del Prestatario o de su progreso en la realización del Programa sea garantizada, el Banco dará notificación al Prestatario para dicho efecto. Luego de dar dicha notificación, ningún retiro de fondos será efectuado del Saldo No Retirado del Préstamo salvo y hasta que el Banco hubiera notificado de su satisfacción, luego de un intercambio de puntos de vista según lo descrito en los párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01, con: (1) el progreso logrado por el Prestatario en la realización del Programa; y (2) la adecuación del marco de la política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósitos de los Montos del Préstamo. Salvo el Banco lo acuerde de otro modo:

1. todos los retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en una cuenta designada por el Prestatario y aceptable al Banco; y,

2. el Prestatario garantizará que luego de cada depósito de un monto del Préstamo en esta cuenta, se justifique un monto equivalente en el sistema de administración presupuestaria del Prestatario, de una manera aceptable al Banco.

E. Gastos Excluidos. El Prestatario se compromete a que los fondos del Préstamo no sean utilizados para financiar los Gastos Excluidos. En caso de que el Banco determine en algún momento que un monto del Préstamo fue utilizado para efectuar un pago en concepto de un Gasto Excluido, el Prestatario, inmediatamente luego de una notificación del Banco, reembolsará un monto equivalente al monto de dicho pago al Banco. Los montos reembolsados al Banco luego de dicha solicitud serán cancelados.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 9/14

LEY N° 5557

F. Fecha de Cierre. La fecha de cierre es el 31 de diciembre de 2017.”

“ANEXO 2

Cronograma de Amortizaciones

1. La siguiente tabla expone las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal (“Porción de la Cuota”). En caso de que los fondos del Préstamo hubieran sido retirados totalmente a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo repagable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado por el Banco multiplicando: **(a)** el Saldo del Préstamo Retirado a partir de la primera Fecha de Pago del Principal; por **(b)** la Porción de la Cuota para cada Fecha de Pago del Principal, cuyo monto repagable será ajustado, según fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto referido en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica una Conversión de la Moneda.

Fecha de Pago del Principal	Porción de la Cuota (expresada como porcentaje)
Cada 15 de abril y 15 de octubre	
Comenzando el 15 de abril, 2024 hasta el 15 de octubre, 2028	2,0 %
Comenzando el 15 de abril, 2029 hasta el 15 de octubre, 2034	3,5 %
Comenzando el 15 de abril, 2035 hasta el 15 de octubre, 2037	3,0 %
Comenzando el 15 de abril, 2038 hasta el 15 de octubre, 2041	2,0 %
Comenzando el 15 de abril, 2042 hasta el 15 de octubre, 2043	1,0 %

2. En caso de que los fondos del Préstamo no hubieran sido retirados totalmente a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo repagable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado de la siguiente manera:

(a) En la medida en que cualquier fondo del Préstamo hubiera sido retirado a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario repagará el Saldo del Préstamo Retirado a partir de dicha fecha de acuerdo al párrafo 1 de este Anexo.

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several initials and smaller signatures on the right.

*“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”***PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 10/14

LEY N° 5557

(b) Cualquier monto retirado luego de la primera Fecha de Pago del Principal será repagado en cada Fecha de Pago del Principal que caiga luego de la fecha de dicho retiro de fondos en los montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro de fondos tal por una fracción, cuyo numerador será la Porción Original de la Cuota especificada en la tabla del párrafo 1 de este Anexo para dicha Fecha de Pago del Principal (“Porción Original de la Cuota”) y cuyo denominador será la suma de todas las Porciones Originales de la Cuota restantes para las Fechas de Pago del Principal que caigan en o luego de dicha fecha, siendo dichos montos repagables ajustados, cuando fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto referido en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica una Conversión de la Moneda.

3. (a) Los montos del Préstamo retirado en los 2 (dos) meses de calendario previos a cualquier Fecha de Pago del Principal, solo para los propósitos del cálculo de los montos del principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, serán tratados como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos y serán repagables en cada Fecha de Pago del Principal que se inicie con la segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos.

(b) No obstante las disposiciones del sub-párrafo (a) de este párrafo, en caso de que en algún momento el Banco adopte un sistema de facturación en base a vencimientos bajo el cual las facturas sean expedidas en o luego de la Fecha respectiva de Pago del Principal, las disposiciones de dicho sub-párrafo ya no se aplicarán en ningún retiro de fondos efectuado luego de la adopción de dicho sistema de facturación.

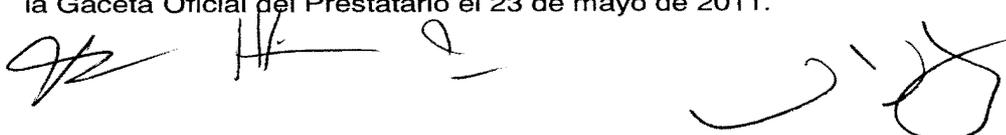
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, luego de efectuarse una Conversión de la Moneda de la totalidad o de alguna porción del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto convertido de esa manera en la Moneda Aprobada que será repagable en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión mencionada ya sea por: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagaderos por el Banco según la Transacción de Cobertura del Riesgo Cambiario de la Moneda relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determinara de acuerdo a las Normas de Conversión, el componente del tipo de cambio de la Cotización de Cambio en Pantalla.

5. En caso de que el Saldo del Préstamo Retirado sea denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán en forma separada al monto denominado en cada Moneda del Préstamo, de tal modo a producir un cronograma separado de amortización para cada monto tal.”

“APENDICE**Sección I-Definiciones**

1. “Programa Adultos Mayores” significa el programa de pensiones no contributivas del Prestatario para personas de la tercera edad, creado por la Ley N° 3728, de fecha 24 de agosto de 2009.

2. “Programa Tekoporã” significa el programa transferencia condicional de efectivo del Prestatario destinado a mejorar la calidad de vida de las personas de escasos recursos, aprobado por la Ley N° 4087 del Prestatario, de fecha 20 de mayo de 2011, y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 23 de mayo de 2011.



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

Pág. N° 11/14

3. "Convenio Marco" significa el procedimiento del Prestatario para la selección de proveedores realizado por la DNCP, a fin de adquirir bienes y servicios comúnmente requeridos por las entidades públicas, según lo detallado en el Decreto N° 11.193 del Prestatario, de fecha 5 de noviembre de 2007.

4. "DNCP" significa Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la Dirección Nacional de Adquisiciones del Prestatario.

5. "Gasto Excluido" significa cualquier gasto:

(a) en concepto de bienes o servicios suministrados en base a un contrato que cualquier institución o agencia de financiamiento nacional o internacional salvo el Banco o la Asociación hubiera financiado o acordado financiar, o que el Banco o la Asociación hubiera financiado o acordado financiar en base a otro préstamo, crédito o donación;

(b) en concepto de bienes incluidos en los siguientes grupos o sub-grupos de la Clasificación Estándar del Comercio Internacional, Revisión 3 (SITC, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en los Documentos Estadísticos, Serie M, N° 34/Rev.3 (1986) (la SITC), o cualquier grupo o sub-grupo sucesor en base a futuras revisiones con respecto a la SITC, según fuera designado por el Banco mediante una notificación al Prestatario:

Grupo	Sub-grupo	Descripción del ítem
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, no elaborado, desecho de tabaco
122		Tabaco, elaborado (ya sea contenga o no sustitutos del tabaco)
525		Materiales radioactivos y relacionados
667		Perlas, piedras preciosas y semi-preciosas, trabajadas o no trabajadas
718	718.7	Reactores nucleares, y partes de los mismos; elementos de combustibles (cartuchos), no irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	Maquinaria de procesamiento de tabaco
897	897.3	Joyas de oro, plata o platino (salvo relojes y estuches de relojes) y objetos de orfebres o plateros (incluyendo gemas de colección)
971		Oro, no-monetario (excluyendo minerales y concentrados de oro)

(c) en concepto de bienes destinados para un propósito militar o paramilitar o para consumo de lujo;

(d) en concepto de bienes peligrosos, cuya fabricación, uso o importación sea prohibida en base a las leyes del Prestatario o en base a acuerdos internacionales de los cuales el Prestatario sea una parte;

(e) a cuenta de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomada en base al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y,

(f) con respecto a los cuales el Banco determinare que representantes del Prestatario u otro beneficiario del Préstamo se han comprometido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias, sin que el Prestatario (u otro beneficiario tal) hubiera tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias al Banco a fin de abordar dichas prácticas cuando las mismas tuvieran lugar.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

Pág. N° 12/14

6. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Préstamos", con fecha del 12 de marzo de 2012 con las modificaciones expuestas en la Sección II de este Apéndice.

7. "Programa" significa el programa de acciones, objetivos y políticas diseñadas a fin de asistir los esfuerzos del Prestatario para fortalecer la sustentabilidad, la equidad, la transparencia y la eficiencia en la administración fiscal, mejorar la determinación de metas de los programas sociales y aumentar el acceso a los servicios financieros, según lo expuesto o referido en la carta de fecha 26 de enero de 2015, del Prestatario al Banco, declarando el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa, y solicitando la asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución.

8. "SICP" significa Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, el sistema de información de adquisiciones en línea del Prestatario.

9. "Tramo Único de Retiro de Fondos" significa el monto del Préstamo asignado a la categoría titulada "Tramo Único de Retiro de Fondos" en la tabla expuesta en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 de este Convenio.

Sección II-Modificaciones de las Condiciones Generales

Las Condiciones Generales se modifican por la presente de la siguiente manera:

1. En el Contenido, las referencias a las Secciones, los nombres de la Sección y los números de la Sección se modifican a fin de reflejar las modificaciones expuestas en los párrafos más abajo.

2. La última oración del párrafo (a) de la Sección 2.03 (relacionada con las Solicitudes de Retiros de Fondos) se suprime en su totalidad.

3. Las Secciones 2.04 (Cuentas Designadas) y 2.05 (Gastos Elegibles) son suprimidas en su totalidad, y las Secciones restantes del Artículo II son por tanto reenumeradas.

4. Sección 3.01 (Comisión Inicial) se modifica para ser leída de la siguiente manera:

"Sección 3.01. Comisión Inicial; Comisión de Compromiso

(a) El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial en el monto del préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo (la "Comisión Inicial").

(b) El Prestatario pagará al Banco una comisión de compromiso sobre el Saldo del Préstamo No retirado a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo (la "Comisión de Compromiso"). La Comisión de Compromiso devengará a partir una fecha 60 (sesenta) días después del Convenio de Préstamo a las fechas respectivas en las cuales los montos sean retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo o cancelados. La Comisión de Compromiso será pagadera semestralmente al vencimiento en cada Fecha de Pago."

5. Las Secciones 5.01 (Ejecución del Proyecto en Términos Generales), y 5.09 (Administración Financiera; Estados Financieros; Auditorías) son suprimidas en su totalidad, y las Secciones posteriores del Artículo V son por tanto reenumeradas.

6. El párrafo (a) de la Sección 5.05 (renumerado como tal conforme al párrafo 5 anterior y relacionado al Uso de Bienes, Obras y Servicios) se suprime en su totalidad.

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5557**

Pág. N° 13/14

7. El párrafo (c) de la Sección 5.06 (renumerado como tal conforme al párrafo 5 anterior) se modifica para ser leído de la siguiente manera:

"Sección 5.06. Planes; Documentos; Registros

... (c) El Prestatario conservará todos los registros (contratos, pedidos, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que den evidencia de los gastos en base al Préstamo hasta 2 (dos) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario hará posible que los representantes del Banco examinen dichos registros."

8. El Párrafo (c) de la Sección 5.07 (renumerada como tal conforme al párrafo 5 anterior) se modifica para ser leída de la siguiente manera:

"Sección 5.07. Monitoreo y Evaluación del Programa

... (c) El Prestatario preparará, o dispondrá que se prepare, y proporcionará al Banco en un plazo no posterior a 6 (seis) meses luego de la Fecha del Cierre, un informe de tal alcance y en tales detalles que el Banco solicite razonablemente, sobre la ejecución del Programa, el desempeño de las Partes del Préstamo y del Banco de sus respectivas obligaciones en base a los Acuerdos Legales y al logro de los propósitos del Préstamo."

9. En el apéndice, las Definiciones, todas las referencias a los números y párrafos de las Secciones serán modificadas, según fuera necesario, a fin de reflejar las modificaciones expuestas más abajo.

10. El Apéndice es modificado insertando un nuevo párrafo 19 con la siguiente definición de "Comisión Inicial", y renumerando por tanto los párrafos restantes:

"19. La "Comisión Inicial" significa la comisión de compromiso especificada en el Convenio de Préstamo para el propósito de la Sección 3.01(b)."

11. El párrafo 37 renumerado (originalmente el párrafo 36) del Apéndice ("Gasto Elegible") se modifica para ser leído de la siguiente manera:

"37. "Gasto Elegible" significa cualquier uso para el cual el Préstamo sea colocado en apoyo del Programa, diferente de la financiación de gastos excluidos conforme al Convenio de Préstamo."

12. El párrafo 44 renumerado (originalmente el párrafo 43) del Apéndice ("Estados Financieros") es suprimido en su totalidad.

13. En el párrafo 46 del Apéndice, el término "Margen Fijo" se modifica para ser leído de la siguiente manera:

"46. "Margen Fijo" significa, para cada Retiro de Fondos, el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo del Retiro de Fondos en vigencia a las 12:01 a.m. horario de Washington, D.C., en la Fecha del Retiro de Fondos, y expresado como un porcentaje por año; siempre que: (a) para fines de determinación de la Tasa de Interés por Mora, conforme a la Sección 3.02 (e), que es aplicable a un monto del Saldo del Préstamo Retirado en el cual los intereses son pagaderos a una Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco en vigencia a las 12:01 a.m. horario de Washington, D.C., un día de calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, para la Moneda de denominación de dicho monto; (b) para fines de una Conversión de la Tasa Variable en base a un Margen Variable a una Tasa Variable sobre el Margen Fijo, y para propósitos de fijar el Margen Variable conforme a la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo en vigencia a las 12:01 a.m. horario de Washington, D.C. en la Fecha de Conversión; y (c) luego de una Conversión de la Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo del Préstamo No retirado, el Margen Fijo será ajustado en la Fecha de Ejecución de la manera especificada en las Normas de Conversión."

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

Pág. N° 14/14

14. En el párrafo 48 del Apéndice, la definición de “Comisión Inicial” se modifica reemplazando la referencia a la Sección 3.01 con la Sección 3.01 (a).

15. En el párrafo 67 del Apéndice, la definición del término “Pago del Préstamo” se modifica para ser leído de la siguiente manera:

“67. “Pago del Préstamo” significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco conforme a los Acuerdos Legales de estas Condiciones Generales, incluyendo (pero no limitado a) cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado, los intereses, la Comisión Inicial, la Comisión de Compromiso, los intereses en la Tasa de Intereses por Mora (si hubiere), y cualquier prima contingente, cualquier prima de prepago, cualquier costo de transacción en concepto de una Conversión o de terminación anticipada de una Conversión, el Cargo de Fijación del Margen Variable (si hubiere), cualquier prima pagadera luego del establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Compensación pagadero por el Prestatario.”

16. En el párrafo 72 del Apéndice, la definición de la “Fecha de Pago” es modificada suprimiendo la palabra “es” e insertando las palabras “y la Comisión de Compromiso son” luego de la palabra “interés”.

17. El término “Proyecto” definido en el párrafo 75 del Apéndice se modifica para ser leído “Programa” y su definición se modifica para ser leída de la siguiente manera (y todas las referencias al “Proyecto” en todas estas Condiciones Generales se consideran referencias al “Programa”):

“75. “Programa” significa el programa referido en el Convenio de Préstamo en apoyo del cual se efectúa el Préstamo.”

18. En el párrafo 94 del Apéndice, el término “Margen Variable” se modifica para ser leído de la siguiente manera:

“94. “Margen Variable” significa, para cada Retiro de Fondos y para cada Período de Intereses: **(1)** el margen de préstamo estándar del Banco para préstamos en vigencia a las 12:01 a.m. horario de Washington, en la Fecha de Retiro de Fondos; **(2)** menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por arriba) de la Tasa de Referencia, para depósitos a 6 (seis) meses, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones de los mismos asignados por el mismo a fin de financiar préstamos que lleven intereses a una tasa en base al Margen Variable; según fuera razonablemente determinado por el Banco y expresado como porcentaje por año. En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el “Margen Variable” se aplica en forma separada a cada una de las Monedas mencionadas.”



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5551

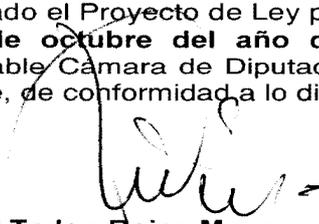
QUE SUSPENDE POR SEIS MESES LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 5501/15 “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 ‘DE COOPERATIVAS’”

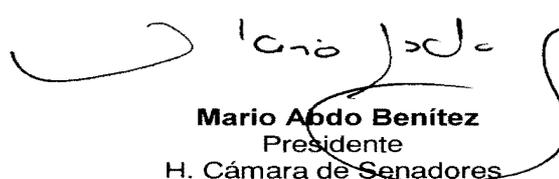
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Suspéndase por el plazo de seis meses la entrada en vigencia de la Ley N° 5501/15 “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 438/94 ‘DE COOPERATIVAS’”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Mario Apdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria


Carlos Nuñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, *29* de *diciembre* de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

PODER EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4692 -

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C).

Asunción, 29 de diciembre de 2015

VISTO: El Artículo 238 de la Constitución, que establece los deberes y atribuciones del Presidente de la República;

El Decreto N° 2999/2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos, y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen y la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre";

El Decreto N° 3324/2015, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto N° 2999, del 27 de enero de 2015, "Por el cual se fija el precio de venta al público de la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C), así como se establecen restricciones a la importación de la nafta virgen, la nafta de hasta 85 octanos y del gasoil/diésel de más de 50 ppm de azufre"; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 1), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que el Artículo 176 de la Constitución dispone: "La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional".

Que el Artículo 107, in fine, de la Constitución establece: "(...) Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal".

N° 84 -



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO N° 4692 -

POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA NAFTA DE HASTA 85 OCTANOS Y DEL GASOIL/DIÉSEL TIPO III (TIPO C).

-2-

Que de esta manera, la fijación artificial de precios que traben la libre concurrencia está prohibida por la Constitución, lo cual adquiere particular relevancia para el caso de los combustibles, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución, según el cual: "En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general".

Que es imprescindible arbitrar las disposiciones necesarias para asegurar que la disminución del precio del crudo en los mercados internacionales repercuta en beneficio del público e impida la permanencia de precios artificialmente mantenidos, tutelando al mismo tiempo la libre competencia y actuando dentro de los límites establecidos por las normas de orden público.

Que el Equipo Económico Nacional, en la sesión de fecha 23 de diciembre de 2015, a través del Acta N° 95, ha resuelto la reducción del precio de la comercialización de combustibles.

N°

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

- Art.- 1°.-** Fijase como precio de venta máximo al público del gasoil/diésel Tipo III (Tipo C) en cuatro mil cuatrocientos noventa guaraníes (G 4490.-), a partir del 1 de enero de 2016, sea cual fuere la denominación comercial del producto.
- Art.- 2°.-** Fijase como precio de venta máximo al público de la nafta económica de hasta 85 octanos en cuatro mil doscientos cincuenta guaraníes (G 4250.-), a partir del 1 de enero de 2016, sea cual fuere la denominación comercial del producto.
- Art.- 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.
- Art.- 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



República del Paraguay
Ministerio de Industria y Comercio
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 4693.-

POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N°s. 3368/2009, 6668/2011 Y 640/2013.

Asunción, 29 de diciembre de 2015

VISTO: La Ley N° 125/1991, "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".

La Ley N° 2421/2004, "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

El Decreto N° 3668/2009, "Por el cual se establecen disposiciones relativas a la comercialización de combustibles derivados del petróleo".

El Decreto N° 6668/2011, "Por el cual se modifica el Artículo 2° del Decreto N° 3.668/2009 "Por el cual se establecen disposiciones relativas a la comercialización de combustibles derivados del petróleo".

El Decreto N° 640/2013, "Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto N° 3.668 del 17 de diciembre de 2009 "Por el cual se establecen disposiciones relativas a la comercialización de combustibles derivados del petróleo".

El Decreto N° 4562/2015, "Por el cual se establecen nuevas especificaciones técnicas de los combustibles derivados del petróleo para la importación y comercialización en el país y se deroga la Resolución N° 1336 del 22 de noviembre de 2013"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 12 de la Ley N° 109/1991 establece que la Administración Tributaria tendrá a su cargo la aplicación y administración de todas las disposiciones legales referentes a tributos fiscales, su percepción y fiscalización.

Que el Poder Ejecutivo está facultado a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de productos dentro de cada numeral afectado por el Impuesto Selectivo al Consumo.

Que para una mejor gestión en la percepción y control por parte de la Administración Tributaria, y para el cumplimiento adecuado de las obligaciones fiscales de los contribuyentes o responsables, es necesario identificar los productos afectados por el mismo.

N° 1053.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 4693.-

POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N°s. 3368/2009, 6668/2011 Y 640/2013.

-2-

Que la programación e implementación de las Políticas del Gobierno necesitan de un escenario que otorgue un grado de previsibilidad en el comportamiento de los ingresos fiscales, así como una adecuada y sostenida disponibilidad de recursos para la concreción de las mismas.

Que es necesario resguardar el interés general y la protección del consumidor en particular, asegurando el cuidado del medio ambiente y la calidad del bien ofrecido, e incentivando la libre competencia en la comercialización de los combustibles derivados del petróleo en el mercado nacional.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1098 del 28 de diciembre de 2015.

N° _____

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Fíjense las tasas del Impuesto Selectivo al Consumo, que serán aplicadas sobre el precio de venta en boca de expendio al público consumidor en Capital y en el Departamento Central de la República, que lleven el emblema de la empresa importadora, los cuales constituirán los valores imponibles, sin perjuicio de las demás tasas establecidas para los restantes productos fijadas en las distintas disposiciones reglamentarias, a los bienes que se detallan a continuación:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 4693.-

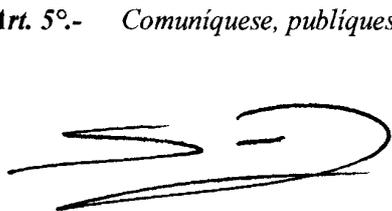
POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N°s. 3368/2009, 6668/2011 Y 640/2013.

-3-

<i>Sección IV</i>	
<i>Combustibles derivados del petróleo</i>	
<i>Naftas de hasta 88 octanos</i>	24%
<i>Naftas o supernaftas con o sin plomo de más de 88 octanos hasta 96,9 octanos</i>	34%
<i>Naftas sin plomo de 97 octanos o más</i>	38%
<i>Nafta de aviación</i>	20%
<i>Nafta virgen (Nafta topping de primera destilación)</i>	20%
<i>Kerosén</i>	10%
<i>Turbo Fuel</i>	0%
<i>Gasoil</i>	18%
<i>Fuel Oil</i>	10%
<i>Gas Licuado</i>	10%

Para los productos que no son vendidos por boca de expendio al público consumidor en Capital y el Departamento Central de la República, la base imponible constituirá el valor imponible determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

- N° _____
- Art. 2°.-** Establécese que para el Gasoil/Diésel Tipo 3 y el Diésel Marino definidos en el Decreto N° 4562/2015, la tasa del 18 % del Impuesto Selectivo al Consumo se aplicará sobre un valor imponible de tres mil setecientos setenta y siete con setenta y ocho céntimos de guaraníes (G 3.777,78.-) por litro.
- Art. 3°.-** Deróganse los Decretos N°s. 3668/2009; 6668/2011 y 640/2013 y todas las disposiciones que resulten contrarias a este Decreto.
- Art. 4°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.
- Art. 5°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



 Presidencia de la República y Legación
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 4694.-

POR EL CUAL SE FIJAN LAS TASAS DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO PARA LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 125/1991, MODIFICADO POR LA LEY N° 5538/2015.

Asunción, *29 de diciembre* de 2015

VISTO: La Ley N° 125/1991, "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", y sus modificaciones.

El Decreto N° 4344/2004, "Por el cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo previsto en la Ley N° 125/91, adecuándolo a las modificaciones introducidas en la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004".

El Decreto N° 5158/2010, "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 9° del Decreto N° 4344/2004 "Por el cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo previsto en la Ley N° 125/91, adecuándolo a las modificaciones introducidas en la Ley N° 2421 del 5 de julio de 2004", de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4045/2010".

La Ley N° 5538/2015, "Que modifica la Ley N° 4.045/10 "Que modifica la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2.421/04, sobre su Régimen Tributario, que regula las actividades relacionadas al Tabaco y establece medidas sanitarias de protección a la población"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238 de la Constitución establece los deberes y atribuciones del Presidente de la República, entre los cuales se encuentra el de velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y las leyes.

Que las disposiciones reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo deben adecuarse a las nuevas disposiciones en materia tributaria introducidas por la Ley N° 5538/2015, a fin de lograr una correcta liquidación y pago del citado impuesto.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1097 del 28 de diciembre de 2015.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

N° 1054.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 4694 -

POR EL CUAL SE FIJAN LAS TASAS DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO PARA LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 125/1991, MODIFICADO POR LA LEY N° 5538/2015.

-2-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art.- 1°.- Establécese que las tasas para los bienes comprendidos en la Sección I del Artículo 106 de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 5538/2015, serán las siguientes:

1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares	16%
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior	16%
3) Cigarrillos de cualquier clase	16%
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas	16%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma	16%
6) Esencias u otros productos del tabaco para ser vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vaporizados o similares.	16%

Art.- 2°.- Establécese que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Art.- 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art.- 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Secretaría de Hacienda y Letras
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py